

APENDICE I

53.- 1905. Patrimonio. Expediente sobre posesión de la corraliza de Mojón Blanco.

Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja 240



AYUNTAMIENTO DE FITERO

ARCHIVO

LEGAJO _____ n.º _____

PATRIMONIO

Expediente sobre posesión de la
Correleta de Nojón Blanco
1905

Titiro



1908

Copia de la Sentencia recaída
en el Juzgado de 1ª Instancia
de Tudela, en juicio declarativo
de mayor cuantía promovido por
D. Gaspar Laguarda y Utiel, ve-
cino de Titiro, contra el Ayunta-
miento de Cascaute, y contra los de
Tudela, Corella, Cintruénigo, Titiro, Mur-
ciante y Montearagudo, sobre propie-
dad de una Corralina denominada
Moron Blanco, que fue adjudicada
a la Ciudad de Cascaute, en la
partición de Montes de Hierro.

Don Santos Letam, Jefe del Fuero de la
Municipal de la villa de Titro?

Certifico: Que por el Sr. Jefe de las
Instrucciones de Tudela, se ha recibido para
notificar al M. D. Ayuntamiento de esta villa
una sentencia, que a la fecha dice así:
"Don Luis Merino Moradinski, Jefe de primera
Instancia de la Ciudad de Tudela, al Jefe
Municipal de Titro, tengo saber: Que en los
autos civiles de mayor cuantía, de que se ha
mencionado en la siguiente "Sentencia" en
la Ciudad de Tudela a diez y seis de Mar-
zo de mil novecientos ochos, el Sr. D. Luis Meri-
no Moradinski, Jefe de primera Instancia de
este Partido, vistos los presentes autos de pro-
pio declarativo de mayor cuantía, promovidos
por Don Domingo Cepeda y Atienza, propietarios
vecinos de Titro, defendidos por el letrado D.
Pascual Cuadros y representado por el Procu-
rador D. Félix Conde, contra el Ayuntamiento
de la Ciudad de Casante, y contra los de Tudela,
Corilla, Cintruénigo, Titro, Merchante y Mon-
teagudo, a los que fue notificada la deman-
da, a instancia del primero, a los efectos
de evicción y saneamiento, dirigidos al de
Casante, por el letrado D. Gerardo Falces y
los de Tudela, Cintruénigo, Corilla y Merchan-
te por el letrado D. Gregorio Tribas, bajo la
representación del Procurador D. Francisco Es-
padas, en cuyo finis a los Ayuntamien-

tos de Fitero y Montequido, les ha sido acu-
sada la rebeldia, por no haberse personado
en autos, sobre declaracion de propiedad
la Corralia denominada de Mojón Blanco,
y otros extremos, y = Resultando: que el Procu-
rador D. Felix Conde en nombre y representa-
cion de D. Anselmo Agreda y Otinra veci-
no de Fitero, compareció ante el Juzgado en co-
torre de Agosto de mil novecientos cinco, fo-
rmulando demanda de juicio declarativo
mayor cuantia contra el Ayuntamiento de
la Ciudad de Cacerente, solicitando se dicte
sentencia declarando que la corralia de
Mojón Blanco, sita en jurisdiccion de Fitero
que se describe en el dicho septimo de la
demanda, pertenece en propiedad y posesi-
on a D. Anselmo Agreda y Otinra, libre de
toda carga que no resulte anteriormente
inscrita en el Registro de la Propiedad, con-
denando en su virtud al Ayuntamiento
de Cacerente, a esta y para por esta deci-
sion, en como al abono de los perpetui-
cios, conados por los ganados de dicha
Ciudad en la referida Corralia y al pago
de las costas del pleito, y por otro se pide
se comparezca al Sr. Agreda en la posesion
de la referida Corralia, y que se remita
al Ayuntamiento de Cacerente para que
adopte las medidas oportunas a que los
ganados de dicha Ciudad, se abstengan
de penetrar en la referida Corralia, sin

stando los hechos siguientes = primero = que
entre los bienes pertenecientes antiguamente
al Monasterio de Monjes Benedictos de la
villa de Llerena, se hallaban dos Corralizas
llamadas, del Mopón Blanco, sitas en juris-
dición de la referida villa, de cabida de
ciento diez pugasadas de tierra: afrontantes
por el Cierro a Montes comunes de las cinco
mostas, por el falerno, bochorno y solano, a
las Datas de Trancorona: que suprimidos
los institutos Religiosos e incautada la Na-
ción de los bienes que aquellos poseían, fue-
ron sacados a subasta pública las relacione-
das corralizas de Mopón Blanco, juntamente
con otros bienes, y se adjudicaron como
mejor postor a Don Manuel Abadía y Ar-
tiñena, a quien se le otorgó escritura pú-
blica de compra venta, por el Jefe de pri-
mera Instancia de Trancorona, en diez de
Julio de mil ochocientos cuarenta, que fue
inscrita en el antiguo Registro: Segundos:
Que D. Manuel Abadía Artienra y su esposa
D. Genonima Petras de Toledo, fallecieron
en Llerena esta última en veintinueve de Diciem-
bre de mil ochocientos setenta y uno, y el
primero el Trece de Julio de mil ocho-
cientos setenta y tres, bajo el testamento
de hermandad que tenían otorgado en
Pamplona en trece de Julio de mil
ochocientos cincuenta y ocho, ante el
Notario D. Ramon Barrocin y la me-

morcia testamentaria que se mandó prole-
colizar por este Juzgado en diez y nueve
de Agosto de mil ochocientos setenta y tres
por cuyo acto de última voluntad, dis-
pusieron el Sr. Abadía y su esposa de uno
de las citadas Corralías de Mopon Blan-
co, en favor de D^a. Juana Maria Atienza
madre del demandante: Tercero: que la
Corralía de Mopon Blanco, catalogada también con
el Sr. Abadía, la legó a D^a. Juana, D^a. Marcelina y
D^o. Pío Chuma, heredando en definitiva en D^a.
Marcelina Chuma, quien la inscribió a su fa-
vor en el Registro de la Propiedad: Cuarto:
que D^a. Juana M^a. Atienza y D^a. Marcelina Chuma
se partieron las corralías de Mopon Blanco
privadamente, viniendo poseyéndolas, quieta
jurisfáticamente, desde la muerte del Sr. Abadía.
Quinto: que por escritura otorgada en Cuzco
a veintuno de Julio de mil ochocientos ochenta
y cinco, D^a. Juana Maria Atienza pero como
cién, a su hijo D. Manuel Segura de la
Corralía del Mopon Blanco que le pertenecía
por herencia de D. Manuel Abadía, y
su esposa desde cuya fecha, viene poseyéndola.
Sexto: que el demandante inscribió median-
te expediente Posesorio, a su favor, en el Re-
gistro de la Propiedad de Cuzco, la posesión
de la Corralía de Mopon Blanco: Séptimo:
que el demandante quien también inscribió en
el Registro, la propiedad de la mencionada
Corralía para lo cual otorgó con D. Marcelina Chuma

ca de una de la otra Corralera, de oportuna escri-
tura de edicion, en dias de Noviembre de mil
novecientos Cuatro en cuyo documento consta que
la Corralera o Delinea de Mapin Blanco, frente
mediante a D. Aurelio Agreda, radica en el ter-
mino que tiene el nombre de la finca, jurisdiccion
de ^{el} Titulo, en todo una extension superficial de
seiscientos tres cabos, equivalentes a setenta y tres
bucardas, diez y seis varas diez centiaueras. Lin-
dante por Norte con la Delinea o Corralera de
D. Marcelina Chumacoste, con labores del ter-
mino: y por Sur y Oeste con porciones de la
jurisdiccion de Barasana. Octavo: que el Sr.
Agreda, imeritis a su favor la propiedad de
dicha Corralera de Mapin Blanco en el tomo
seiscientos ochenta libro treinta de Titulo, folio
ciento sesenta y nueve vuelto, finca mil ochoc-
ientos setenta y nueve, inscripcion tercera: no-
vena? la referida Corralera de Mapin Blanco
propiedad del Demandante, se halla libre de
cargas segun los asientos del Registro de la Pro-
piedad, apareciendo únicamente afectada al pago
al Estado de la parte de finca capilarada en
la escritura de venta a D. Manuel Alvarado, quien
satisfizo todos los plazos, mas no se cuida de pre-
sentar al Registro la correspondiente carta sol-
pago? hecho con una carta al presente li-
tigio, punto que siempre resulta propietario
de la Corralera D. Aurelio Agreda. Decimo:
que se mayor abundamiento acompaño a lo
demando, certificacion literal de todos los asien-

Los Mueños en el Registro de la propiedad con
relacion a la referida Corraleria de Maquin Blanco.
Que: que por evidente error, la renombra
da Corraleria fue comandada en el termino
de Montes de Cierro y Angermon al tiempo de
hacer los Mueños, puestas las operaciones de
medicion y particion de dichos Montes, en ex-
cucion de la Sentencia del pleito, que a su efecto
siguieron Ciudadela y los demas peritos congre-
tos, y por lo visto la superficie de la Corraleria
de D. Manuel Agreda, fue adjudicada en la
particion al Ayuntamiento de la Ciudad
de Caricante. Que: que D. Manuel Agreda,
no fue parte en el pleito de division de los
montes de Cierro, no tuvo intervencion al-
guna en las operaciones de division, explicien-
dose unicamente de lo ocurrido bastante tem-
po despues, cuando al empujar a intru-
sion los ganados de Caricante y en corraleria, trato
de envenenar con un motivo lo hacian y la
manifesto que aquel terreno correspondia
a Caricante, por haberse adjudicado en la
particion de Montes de Cierro. Que: que D.
Manuel Agreda, no ha perdido la posesion
de la Corraleria de Maquin Blanco, ganados son
entradados siempre y segun entrando a pastar
en dicho terreno, pero el Ayuntamiento de
Caricante se niega a reconocer el legitimo de-
recho del Sr. Agreda que con frecuencia se
se ha continuado con las intrusiones de ganados
de dicha Ciudad, por lo que se se ha continuado

a promover este pleito, para que los Tribunales de Justicia declaren y condenen en costas y el Ayuntamiento de Concordia le indemnice de los perjuicios que se le han irrogado por el puntoso abusivo de los egauales en la Comandancia de Mopón Blanco. Catorce: que este pleito sea resuelto de intinto por la Conciliación; a cuya demanda acompaño copia del poder bastante a favor del Procurador. Quinde: testimonio feaciente de la escritura de venta de la Comandancia de Mopón Blanco, otorgada en día de Julio de mil ochocientos cuarenta a favor de D. Manuel Labadia: copia del testamento de D. Manuel Labadia y su esposa D. Gertrudis Betancos de Colado, y de las memorias renovadas de los mismos: protocolado todo ello en la Notaria de D. Gregorio Lobos de Sampsona, en veintinueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres. Testimonio de la escritura de donación condicional otorgada por D. Juana María Atienza y Argüez a favor de sus hijos D. Joaquín, D. Manuel, D. Domingo, D. Melchor y D. Ricardo Argüez y Atienza, y suito D. Juan Antonio Argüez en veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro de la Propiedad, en cuanto a la Comandancia de Mopón Blanco: certificación del expediente procesal instruido en el Tribunal

Municipal de Átiro, a instancia de D.
Guillermo Agreda, para inscribir en su
nombre en el Registro de la Propiedad
del partido, la posesion de la Corraleria
de Hlojin Blanco? con la oportuna nota
de inscripcion. Testimonio de la Escritura
de division de dos Corralerias de Hlojin Bl
co otorgada por D.^a Marcelina Olvera y
Barral y D. Guillermo Agreda Atienza, en
dos de Noviembre de mil novecientos cua
tro, inscrita en el Registro de la Propie
dad: y dos certificaciones expedidas por
este la instancia de D. Guillermo Agreda,
relativas a las cargas y eximentos que reca
nen sobre la Corraleria llamada de Hlojin
Blanco? = Resultando = que admitida la
demanda, se acordó dar traslado de
ella, con aporramiento al Ayuntamiento
de Guadalupe, y formar nueva separada
para tramitar como incidente la peti
cion conmovida en el otro si de la
misma. = Resultando = que el Procurador
D. Francisco Sepúlveda, en representacion
del Ayuntamiento de Guadalupe, presentó
Exhorto, solicitando que con arreglo a
lo dispuesto por el artículo mil cuatro
cientos veintita y dos del Código Civil
se notifique la demanda a los pue
blos de Cuadela, Conella, Guadalupe,
Átiro, Marchante y Montevideo, a
fin de que se oigan por sí mismos de vice

con y saneamiento en su caso? ya que
 la única objeto del pleito fué adquisi-
 da a Cancaute, entre otros terrenos, como
 propiedad que era de los siete congo-
 rantes de los Montes de Cirro, en ejecución
 de la sentencia dictada para su división,
 quedando en suspenso el término concedido
 al de Cancaute para contestar la demanda.
 Resultando = que confiado traslado de
 la demanda, de conformidad con lo solici-
 tado por el Procurador Espinadas, a los Ayun-
 tamientos de los pueblos de Gudula, Co-
 rrela, Titiro, Cinturínigo, Monteaquido y
 Murchante, se personó en los autos el
 mismo Procurador a nombre de los
 Ayuntamientos de Correla, Gudula, Mur-
 chaute y Cinturínigo, no haciéndolo
 los de Titiro y Monteaquido, a los
 que, a instancia del Demandante, se
 fué acusada la rebeldía, teniendo por
 contestada la demanda. = Resultando
 que por el referido Procurador D. Fran-
 cisco Espinadas, en nombre de los Ayun-
 tamientos de Gudula, Correla, Cinturí-
 nigo y Murchante, citados de oficio
 se pague, en tiempo oportuno la expen-
 sa dilatoria, una del artículo quin-
 cientos treinta y tres de la Ley de Proce-
 dimiento Civil, solicitando se tramita-
 re como artículo de previo pronuncia-
 miento y en su día si debiere que

su parte no venia obligada a contestar
la demanda, interin el actor no aclarase,
primero, si la Comalima de Illegun Blan-
co, objeto de la demanda, se halla sita
en jurisdiccion de Littero, o en la de Cas-
cante, y segundo, si la calidad de las dos
corraliras de dicho nombre, es de ciento
diez yaguadas de tierra, cuya equivalencia
métrica debiera manifestar o si es, de mil
cuatrocientos cincuenta y tres robos de tierra,
equivalentes a ciento treinta hectareas, en
ciento y cuatro areas y cuarenta y siete
centinaas, y previos los tramites legales,
se dicte auto, desestimando la excepcion
dilatatoria propuesta por el Procurador los
padres, en la representacion sagernanda,
con imprecision de las costas causadas,
en el incidente, cuyo auto, quendo firme.
- Resultando - que habiendose ordenado
a los demandados, contesten la de-
manda dentro del termino de diez
dias, lo verifico primeramente, el Procu-
rador D. Francisco Espadas en nombre
de los Ayuntamientos de Guadalupe, Co-
rilla, Contreras y Illegun, solicitando
que se desestimase la demanda, con
imprecision de costas al actor, haciendo
la manifestacion de que por lo tocan-
te a sus representantes, podria pedirse
se el asunto sin mas tramites, en apo-
yo de cuya peticion alego los hechos

siguientes: primero, que desconoce el pri-
mero de la demanda; no tiene noticia
de que el Monasterio de Monjes Benas
es de la Villa de Litoro, y que en su
jurisdiccion de dicha villa, las dos
corraleras de que se trata, de cabida
de cinco diez y nueve cuerdas de tierra, estan
tanto por Cerro y Montes Comunes
de las cinco montes, por el Cabono, bo-
lsones y Solano a las Delicias de Pana-
thona; no puede admitir un expediente
a favor, la exactitud de las copias de los
documentos presentados con la deman-
da porque no le consta, y baxo su su-
punto, nada tiene que oponer contra
los hechos segundo y tercero: segun-
do, que respecto al hecho cuarto, tie-
ne que hacer la observacion de que
ignora, que D^a Juana Maria Estrella
y D^a Marcelina Chueca, hayan poseido
las corraleras referidas, y que en su
jurisdiccion de Litoro, por lo que no pue-
de negarlo ni admitirlo, pero lo que
si puede manifestar es que todo el
terreno y territorio comprendido a las
costas en virtud de la particion de
los Montes comunes de Cerro y Apurimac
fueron poseyendolo la Ciudad de Cuzco
antes de la particion y antes,
se hallaba en posesion de los siete pue-
blos convecinos de dichos montes Co-

minas, los cuales lo poseían, desde hace si-
glos. Tenido que lo propio puede man-
ifestar respecto del hecho quinto y en
cuento de los documentos a que se refie-
ren en hecho y los dos siguientes se remi-
ten a sus originales, advirtiéndose que
en el hecho septimo se observan varia-
tes en las confrontaciones que no se com-
paran con los anteriores, porque en
el hecho primero dice el autor copia-
dalo de la escritura que las corralías
lindaban por Cierro o Monte con mon-
tes Comunes de las cinco mustas y por
los demás puntos cardinales, con las
debidas de Canarona y ahora resulta
que por el Este en vez de la Dehesa
y jurisdicción de Canarona, se dice que
linda con labores del término, que por
la redacción resulta por el de Pítero.
Cuarto: que los hechos ocho, nueve, y
diez, no requieren contestación expresa
siniólos explicable la que existiermen-
te se debe manifestado, sin embargo uni-
camente que advertir que en alguno
de ellos se habla de que el demandan-
te es propietario de la Corralia y que
se halla libre de cargas, entremos que
tratándose como se trata de una cora-
lía, y en su jurisdicción de Pítero, no
puede aceptarlos, ni contradecirlos, por
ignorarlos y causas de antecedentes.



para manipular en los documentos e ins-
 cripciones a que alude, son validos o
 nulos y tienen eficacia o no, pero lo
 que si le consta y afirma es, que ni
 el Monasterio de Monas Pichuanas
 de Titro ni el titro, ni D. Manuel
 Obadia y sus sucesores, incluso el de
 mandante, han sido, ni son proprie-
 tarios de las Comaliras, ni de los termi-
 nos que posee Carante, sino que estos
 han pertenecido a los Montes Comunes
 de Curro y Angenon propios de los Pue-
 blos y han pasado a poder de Car-
 ante por la division y adjudicacion
 que, con arreglo a lo sustentado y
 convenido, se hizo a Carante de la
 parte que le correspondia quinto
 que queda contestado al hecho once en que
 el demandante incurre en evidente error; por
 que dice, que la Comalira que el demandante,
 sea considerada en jurisdiccion de Titro, fue
 equivocadamente comprendida en el peri-
 metro de montes comunes de Curro y An-
 genon al tiempo de hacer los peritos
 Ingenieros, las operaciones de medicion
 y particion de dichos montes, en ejecu-
 cion de sentencia del pleito que para su
 division sostuvieron Cudela, y demas que
 los congozantes; y que por lo visto, la
 superficie de la Comalira del dicho
 monte fue adjudicada en la parti-

ción a la Ciudad de Caracas: que los Mon-
tes Comunes de Caura y Angaité que desde
inmemorial venían disfrutándose en pacífica
por los pueblos convecinos, estaban desde
entonces y amojonados y no se hallaban en
jurisdicción de Titiro, sino que eran ser-
vicio común de los siete pueblos, someti-
do a la jurisdicción preventiva de todos
ellos: que los Ingenieros peritos, no hicieron
mas que según su plan, extendiendo al
distrito y amojonamiento existentes con ar-
reglo a lo mandado en la Sentencia, no com-
prendieron en el terreno de jurisdicción de
Titiro, ni rebasaron en los momentos las an-
tiquísimas mugas que demarcaban los mon-
tes, de modo que dentro de ellos, ni ha habido
ni hay controversia de la jurisdicción de Titiro,
ni se han partido entre los pueblos, ni de
consecuencia se han perjudicado a Caracas,
ni esta Ciudad los goza: sexto: que res-
pecto del hecho de, haber presente que el
plan de división de los montes, fue publi-
co y de gran resonancia en el país, agitando
la opinión motivando conferencias y artículos en
los periódicos y las operaciones de división
duraron meses, recorriendo los Ingenieros, los
pueblos y los montes, acompañados de per-
itos y prácticos, dirigiendo comunicaciones
a los Ayuntamientos y siendo un hecho
sabido por todos: séptimo: que en quan-
to al hecho true, en que se expresa que

el demandante no ha perdido la posesion
de su cornalera en las que sus granados han
entrado, sin embargo y segun entiendo se trata
se de forzar la repetir que no podria ser
ya que la cornalera objeto del pleito, si una
que dice se halla en jurisdiccion de Titro,
la cual ni conoce el demandado, ni vale
los hechos que respecto de ella hayen pro-
dido ocurrir, siendo un error y confusion
lamentables, los que introduce el actor,
cuando luego dice que el Ayuntamiento
de Concaute se niega a reconocer el legi-
timo derecho del Sr. Oregueta que con su
Poderia se le ha otorgado con las intromi-
siones de granados de dicha Ciudad, lo
cual no le ane, pues los granados de reci-
vos de Concaute, no entran a formar en
la jurisdiccion de Titro, sino en la suya
propia, y esta entrada no constituye un
abuso, sino el legitimo ejercicio de su
derecho en terrenos que son comunales de
Concaute, sin que pueda reconocer el Sr.
Oregueta veras que es de Titro, propiedad
alguna en el territorio comunal que en la
division correspondio a Concaute, y que
no es cierto conservar en este provision algu-
na dicho Sr. Oregueta, no solo porque no
la tenia, sino por cuanto aunque la ha-
bia tenido, la habia perdido por la
diligencia judicial que se ordena de este
Procurador y en cumplimiento de la Súplica

se firmó en primero de Julio de mil nove-
cientos dos, por la que el Ayuntamiento de
Cascante, fue puesto solemnemente en posesión
de todo el terreno que le correspondió en la
partición y por lo tocante al hecho catorce
de la demanda, estaba conforme con él; De-
término que examinados ya todos los hechos es-
puestos por el actor, y para la mejor inteli-
gencia del asunto, consignaba algunos otros re-
lativos a los montes de Cierro; y son que con
señalada Cudela por el Rey D. Alonso el
Pratallador, concedió a los habitantes y pueblo
dehes de la misma por privilegio expedido el
año mil ciento diez y siete, el Fuero de Lo-
brache, y les otorgó entre otros montes, el
de Cierro en que se comprendía el llama-
do de Anguison; este es el título primitivo
de propiedad de Cudela sobre esos montes, que
como se ve, data de la misma reconquista
de su territorio; posteriormente cuando en di-
versas épocas, vinieron a entrar en su disfrute
en comunidad o posesión con Cudela, los pue-
blos de Covella, Guintrunigo, Littero, Montañu-
do Pascante y Murcharito, así como tuvo algu-
nos gozes el Real Monasterio de Littero; Cudela
y otros pueblos obtuvieron que se les demar-
cara en los montes citados, con salidas para
la posesión de sus ganados, pasando la
cual seguía siendo común el disfrute
de todos los comprantes; y es siempre
de ello, el Monasterio de Littero, acordó.

a los Pies Norte de Navarra, pudiendo que
 se le señalasen en los dichos montes "montes
 corralizas para mantener el ganado en el
 tiempo de las quiebras, si lo que se quiesion
 Eudela, Gorrilla, Ginturiz y otros, pero por
 fin convinieron ambas partes en la escritura
 de transaccion otorgada en la Coruña de
 Nuestra Señora de Mis manos a treinta de
 Julio de mil seiscientos noventa y dos ante
 los Secretarios y Notarios Pedro Medrano, Pe-
 dro de Oliva y Miguel Benche por lo
 que se determinó que se señalasen del Monas-
 terio dos corralizas "para el ganado ovie-
 no y de vientre" en territorio de los Mon-
 tes de Cirro, que habian de ser de la
 misma medida y anchura que las que
 tenían Eudela, Ginturiz y otros, que
 aunque las corralizas de Eudela y Gin-
 turiz "se vedan desde el treinta de Junio
 al salir el sol, hasta la vespina de Reyes
 al salir el sol, un mes y medio de go-
 zarlas hasta el primero de Enero y pa-
 sado el se gozan en comunidad en aten-
 cion a que el sitio en que se habia de
 señalar las dos corralizas para el Monas-
 terio, es muy alto y montanoso, por lo
 que viene mas tarde la quiebra, con-
 vinieron las partes en que el gozo pri-
 vativo que ha de tener el dicho Real
 Monasterio en dichas dos corralizas ha-
 ra el tiempo de la quiebra, se entien-

da desde el dicho día de la vigilia de
los Reyes, hasta el día veinticinco de Mar-
zo, y quando este día, han de quedar co-
munes, para poderles gozar con todos sus
ganados los deudos gozantes hasta el día
Treinta de Junio de cada un año: "que se-
ría libre para todos los gozantes el usar
y llevar su dichas dos corralinas todo el
año y todas" y todos los deudos usos y co-
provisionamientos como lo hacen y observan
en las deudas corralinas de los otros go-
zantes en dichos montes," cuya escritura
fue confirmada por el Real Consejo en tres
de Septiembre de mil seiscientos noventa y
dos: y en dos de Enero de mil seiscientos no-
venta y tres y de conformidad a lo conve-
nido, se hizo el señalamiento de las dos
corralinas: noveno: que formaba su terma-
no frente de los Montes comunes de Cien-
zo y Angerson que venian enmarcados des-
de muy antiguos, lindando con la jurisdic-
cion de Talarona, pues en esa parte, su
límite formaba línea divisoria entre Ara-
gon y Navarra: que ninguno de los Pue-
blos tenían jurisdicción especial, sino,
que, la jurisdicción era Preventiva, esto
es, correspondia a los siete pueblos con-
gozantes, de modo que al primero de
ellos que tomaba conocimiento del asun-
to que habia de ventilarse, era al que le
correspondia conocer de él: y en este punto,

han seguido hasta la division, pasando
los Pueblos y sus vecinos los derechos de pas-
tar en el terreno de las Comelerias comunales
respetando a lo que fuere el goce especial
concedido al Monasterio, y todo el caño los de
caras, otras piedras, cal y yeso, y en una pa-
labra todos los disfrutes que implica el do-
minio: Decimo: que interesando conservar
bien delimitados los montes comunes de Cer-
vera y Navarona, se nombro una comision de
los Pueblos, que existia de tres puntos co-
munes en mil ochocientos cuarenta y seis a
practicar su reconocimiento y amonesta-
miento en los que se repitió que formaban
limite con el territorio y jurisdiccion de
Cervera (que corresponde a la provin-
cia de Logrono), con los de Bararona y
Navallas (que corresponden a la de Ara-
gona) de donde se paso al territorio de
Montañudo (correspondiente a la de Nava-
rra) promoviendose por los de otras locali-
dades, que no hacen ahora al caso. Este
reconocimiento y delinde quedo completado
con la colocacion de mojones y levantamien-
to del plano y fue aprobado por la
Santa Diputacion Local y Provincial de
Navarra en cinco de Julio de mil ochocien-
tos cincuenta y siete: Once: queda
Ayuntamiento de Tudela promoviendo, sin
de mayor cantidad contra los deudas
pueblos, por demanda de nueve de Enero

de mil ochocientos ochenta y ocho, en la
que ejecutando la acción Armonia divi
diendo, fué se declarase haber lugar á
la división de los Montes de Guero y Arpen
ron, procedidos en común por los siete pueblos.
en cuyos términos eran los comprendidos en
el reconocimiento y amosonamiento que
habian aprobado la Diputación de Na
varra: y solicitó que con sujeción al mismo
y á las reglas que se proponian en la de
mando, ó que los Tribunales determinarian
con arreglo á derecho se hiciese la partición
como así se mandó por la Sentencia de
primera Instancia que vino á que don
tome á los pueblos que asistieron en
convenio ó transacción con Tudela, excep
to á los de Corella y Estero, que sortu
bieron la apelación que interpusieron
contra el fallo el cual sustentando
vino á ser confirmada por la Audiencia
de la Realidad de Pampelona, de cinco
de Julio de mil ochocientos noventa y
ocho, que ordenó se hiciese la división
de los siete pueblos; declaró que dichos
Montes eran los comprendidos en el re
conocimiento y amosonamiento que la
Diputación de Navarra habia aproba
do en cinco de Guero de mil ochocien
tos noventa y siete, repitió que la
división se determinarían los egos ó
terceros privativos de los pueblos, expresa

mando que Cascaute tenía en dichos Mon-
tes ochos y media corrales, con 17000 pri-
vativos de plantura y seda, en especies
determinadas; Cienfuegos, cinco y Cuadela
cincuenta y cinco corrales que formaban
su dehesa, así como Marchante, cinco
derechos de reparto de uvas y apuros;
y que la partición había de hacerse
por tres peritos Ingenieros de Montes,
quienes supregarida demarcarían y como
ponerían separadamente las plantar-
ías en la división comunaban a los
pueblos: haciendo la sala otros comun-
ciantes que era innumerables reprodu-
cir: Alce: que habiendo interpuesto la
vella de otro recurso de devoción, el
Tribunal Supremo en Guatemala de vein-
tidós de febrero de mil ochocientos no-
venta y cuatro, no había lugar a el
fundidore entre otras razones en que
la partición de Concordia de veinte y cua-
tro de octubre de mil seiscientos sesenta y
cinco no justificaba derecho alguno
de propiedad en los terminos de Nima-
cobas y Bumpen en favor de otro, co-
mo este pretendia uno que su prin-
cipal objeto fue poner terminos al li-
tigio sobre el derecho de propiedad
de otro terreno que en efecto le quedó
reconocido, pero sin alterar en nada
la comunidad que hasta enton

es venian disfrutando los pueblos re-
feridos en los montes restantes de Cierre
y Arguision, no siendo tampoco exacto
que en el acto y diligencia de posesion
que tuvo lugar a los dos dias de otro
que la Escritura de concordia se le
reconociera a fitero derecho alguno de
propiedad en Minrobas y Burrenpu
antes al contrario se les confirmo el de-
recho de mancomunidad que tenian
los siete pueblos conyugantes, no obs-
tante los pretendidos derechos de pro-
piedad que en ellos esua tener el Real
Monasterio de Pericardos de fitero, de-
recho que no le fue reconocido, ni nul-
ta por titulo, ni en forma alguna ha-
ya pasado al pueblo de fitero. Tre-
ce: con en execucion de lo tallado y
convenido, los Ingenieros de Montes
D. Ramon Egozcue, D. Jose Lical y Don
Nafael Escibar de Romani, peritos de-
signados judicialmente, hicieron la par-
ticion de los Montes, estimados el ano
previamente de mil ochocientos cuarenta
y seis, mil ochocientos cuarenta y siete
aprobados por la Diputacion de No-
varra, sin comprender en el terreno de
fitero del mismo, sino exclusivamente
del territorio de los Montes Comunes de
Cierre y Arguision que venian amopar-
dos: que hicieron la valoracion de

los derechos privativos que por sus costumbres o disfrute de yerbas y aguas tienen uno u otros pueblos, determinando con ellos, la estension total del terreno que a cada pueblo le correspondia; y efectuaron la particion segregando de cada caudo y lamazonando el territorio respectivo levantando el plano general que obra en el Burgado y dando a cada parte una copia del mismo en lo relativo a su porcion, sin plano del conjunto en escala mas reducida y copia de la memoria explicativa de su trabajo; habiendo en su virtud, solicitado los pueblos que se les pusiera en posesion judicial del territorio que se les habia adjudicado, en la que fue puesto al Ayuntamiento de Coahuila a ciencia y presencia de cuantos quisieron asistir al acto, y sin oposicion de nadie, por diligencia de primero de Julio de mil novecientos veidos; creando por consiguiente la antigua comunidad o facienda con su jurisdiccion preventiva, para constituirse la jurisdiccion privativa y termino Municipal esclusivo de Coahuila la porcion adjudicada a esta Ciudad; y asi con la de los demas; ca tone; que por Ley y de orden que a cada pueblo se le adjudicase los terrenos que por su proximidad y con-

figuración le fueran mas convenientes
aunque sin darle la misma porción ma-
yor ni menor, de la que verdaderamen-
te le tocara; y en su efecto lo dispone
la Sentencia, y obedeciendo los Ingenieros
a estas reglas practicaron los oportunos
tentos, por los que vieron que para
cumplirlas, interesaba tomar terrenos de
comateras de Monte Cierro; y en su vir-
tud explicarán a veces el terreno de
unas comateras a pueblo distinto del que
antes tenían que primitivo o temporal
ellas; tal sucedió por ejemplo con
la Dehum o comateras de Chudela, de
las que varias comateras, (poro, rini
con, malacuna, se repudicaron a
Corolla; y lo ejecutaron debidamente
porque las comateras no eran del
dominio exclusivo del que las poseia,
que solo tenia como especial ^{un} disfru-
te temporal en ellas, pues las comate-
ras eran de las montes comunes, pe-
tecantes a todos los pueblos; y lo
mismo sucedia con las comateras de
Cercaute, Cintrunigo y edunas y con
mas razon todavia que respecto de
las de Chudela, porque la expresion
Comateras de Cintrunigo, comateras
de Cercaute, no significa ni su sig-
nificado nunca que el terreno fuese
del dominio de tales pueblos, sino que

esas corraleras se habian formado po-
 ra la prision de las abejas de los ve-
 cinos de esos lugares y en este sentido
 se edician corraleros de ellos; como ca-
 veces se edician que eran dueños de las
 corraleras porque eran dueños efectiv-
 amente del derecho de usarlas pa-
 ra la prision, objeto para el que
 habian sido demarcadas; pero no
 dueños del fundo que era pertenecien-
 te a los montes comunes y cuyo uso
 y disfrute, salvo la restricción indica-
 da correspondia a todos los congo-
 nantes y esto que sucedia en Monte-
 Cuero, es aplicable a otros lugares y
 montes siendo el sentido de las solu-
 ciones, el expuesto; y quince: que se-
 gun ya tiene manifestado, la Ciudad
 de Carcante, sigue en la prision de
 todo el terreno que se le expusio;
 que sus vecinos caran, tiran, para tomar
 exigen bajo la dependencia del Ayun-
 tamiento todos los aprovechamientos
 incluso el de construir corrales, y que
 todo el terreno forma parte del ter-
 mino municipal y de la jurisdic-
 cion privativa y peculiar de Carcan-
 te. Habiendo recurrido a la
 mencionada constitucion a la deman-
 da, una certificacion expedida por
 el Secretario del Ayuntamiento de

Córdoba, de la escritura de transacción
y convenio otorgada en treinta de Ju-
lio de mil seiscientos noventa y dos
entre Córdoba, Coruña, Guzmán y Fitero
de una parte y el Real Monasterio de
Fitero de la otra, sobre designación
de comarlas. - Resultando, que por el
procurador D. Francisco Capadocia en
representación del Ayuntamiento de
Córdoba se contestó la demanda supli-
cando se absolva a su representante
de las pretensiones formuladas en la
suplica de autos, imponiendo a este
las costas, en razón de que la pre-
tensión alegó los hechos siguientes:
primero, que admitiendo como con-
tendientes ^{de los demandados} a quien se refiere el correlativo
de la demanda, no puede estar con-
forme con su contenido, porque de los
hechos se deduce la veracidad de los hechos
respecto al punto que va a exponer
está en contradicción con ellos, pues es
innegable que las comarlas de Mayón
Blanco pertenecían ni Mayón perten-
cían nunca al Monasterio de Monjes
Beneditinos de Fitero y tampoco a cer-
tos que eran comarlas, según está en
jurisdicción de Fitero; que lo cierto
es, que el Monasterio de Fitero, tenía
en esas dos comarlas sitas en los mun-
tes de Gierro, que pertenecían en pro-

jurisdicción y proindiviso a los pueblos
de Bualla, Covella, Cintrunigo, Titero,
Garcante, Monteaquedo y Murteante, el
que privativo desde el seno de Buero
hasta el nacimiento de Mero, única-
mente para el ganado de vientre; la
jurisdicción civil y criminal ^{de la jurisdicción civil y criminal} por los siete
pueblos con arreglo a concordias, de
manera que las Comarcas de Chapín
Blanco como todo el resto de los men-
cionados montes, no pertenecía a la
jurisdicción de Titero, ni a la de otro
pueblo determinado: que llegó la epo-
ca ^{del P.D.} de manifestar en virtud de su
y mere de Titero de mil ochocientos
treinta y seis declarando sin venta los
bienes de las suprimidas corporaciones
Religiosas y al hacer el catálogo o in-
ventario de bienes del extinguido Mo-
nasterio de Monjes Bernardos de Titero,
debido seguir a la precipitación
con que se hacían los inventarios, se
incluyeron en ellos las dos comarcas
de Chapín Blanco, en las cuales solo
tenía la Comunidad el que privativo
y limitado que hemos seguido y
también se cometió el error de con-
signar como sitas en jurisdicción
de Titero esas fincas, que las ad-
quirió en pública subasta D. Ma-
nuel Abadía, pero no fue engendrado.

en punto cruz que adquiriera la pro-
piedad de las Corralizas, no sólo por
que el precio en que fueron adquiri-
das, era el de tres mil quinientos
reales por ambas o sean seis mil, se-
cientos cincuenta por cada una, y
aun este precio, fue en realidad mu-
cho menor, porque, el comprador apu-
sando los títulos, que para
el pago concluía la Ley, entregó el
precio en varios años y en títulos de
la deuda que se cotizaban, y compra-
ban muy por debajo del valor nomi-
nal, de suerte que quise no llega-
ra a cuatro mil reales lo que costó
al comprador la corraliza que se re-
clamó en este litigio o sea no llega-
ra a cuatro mil reales lo pagado por la
deuda de tierra, pagados en
otros años, que cuando D. Manuel
Abadía era vecino de El Oro, donde ha-
bía tenido su domicilio la Comunidad
de Manises. Bernabé y estaría natu-
ralmente, perfectamente autorizado que
de hecho y goce tenían estos en las co-
rralizas que remató y adquirió, que
siguieron los pueblos por medio de sus
vecinos, en el goce y posesión pacífica
de las Corralizas de El Oro Blanco,
a pesar del título de adquisición del
D. Abadía quien únicamente hizo un

del error primitivo que habia tenido
antes el Monasterio desde el censo de
buero hasta veintinueve de Mayo de
cada año; de manera que el error co-
mitido al catalogar o inventariar las
reptadas comarcalas, suponiendolas pro-
piedad esclusiva de la extinguida
Comunidad, no produce consecuencia
ninguna de hecho, ni después de
la posesion y propiedad de las fin-
cas a sus legítimas y únicos dueños
los pueblos congozantes de Monter de
Cusco, y tan es así, que los granados
de los vecinos de esos pueblos, siguen
entrando en las Comarcalas disfrutando
los frutos de ellas, como antes de la
enajenacion hecha por el Estado a
favor del Sr. Abadía. Segundo: que
nada tenía que objetar a los hechos
segundo, tercero, cuarto y quinto de
la demanda respecto a la autenti-
cidad de los documentos de que
se hace mención, pero si debía con-
signar que subsisten en los documen-
tos de trasmision de las Comarcalas
el error original de suponer que se
trata de la propiedad y posesion
de las Comarcalas que como no te-
nían los transmitentes no podían
transmitir, pero en el punto de la
adjudicacion de la Comarcala, ya

se comprende que no puede ser lo
transmitido la plena propiedad de
ello, porque fue adjudicado al de
mandante el año mil ochocientos
ochenta y cinco en la cantidad de
dos mil quinientas pesetas; que con
esto consignas este dato, se compren-
de que no fue la propiedad ni la
posesión exclusiva, lo adquirió D.
Clemente Agreda, sino algo que vale
mucho menos a sus los usos privados
por expresados; que no obstante el
error consignado en el título de ad-
quisición de D. Clemente parece ser
que el difunto de la Comalita siguió
como antes ^{en su} que solo gozaba dicho
de lo primitivo. Durante el tiempo
pre mencionado, continuando los pueblos
concomitantes con la propiedad y po-
sesión salvo el mencionado gravam-
en. Tercero: que la inscripción
de posesión hecha por D. Clemen-
te, así como la posterior hecha
también en el Registro de la pro-
piedad en virtud de la escritura
de división de D. Marcelina Olue-
ca otorgada a los de Noviembre
de mil novecientos cuatro, ade-
lante del mismo error, que suple-
men a D. Clemente dueño y posee-
dor de la Comalita, cuando no lo

una de hecho, ni de derecho, por lo que
se pensó de los documentos a que se re-
fieren los hechos sexto, séptimo y octavo
de la demanda, no admite su contini-
do como cierto. Cuarto: que respecto del
punto hecho de la demanda, ignora si
el Sr. Dignado, satisfizo o no el resto de
los pleitos ni afecta este al actual liti-
gio. Quinto: que respecto del hecho once,
no hubo tal error: que la Corralina esta
ba ubicada dentro de los montes de
Ciervo de que formaba parte: que solo
se desmembraron de ella, los ejidos privi-
legios que se han referido a favor del
Monasterio de Titero: pero sin que la
propiedad y posesión la haya enagen-
ado nunca, los pueblos conyacentes,
idénticos exclusivos de los montes de Ciervo,
y por consiguiente fue incluida en el
terreno partible y adjudicado al pue-
blo de Caracante, quien la posee legítima
y pacíficamente desde entonces, que
el terreno adjudicado a Caracante con-
fronta con el adjudicado a los pueblos
siguientes: al Norte con terreno de Kudela; al
Veste con terreno de Morchante y Puerto de
Caracante, al Sur con Puerto de Caracante, Pa-
libar y terreno de Montañudo, y al Oeste, con
la provincia de Saragosa, por lo que no con-
fronta siquiera con el terreno de Titero,
que no forma el demandante si el terreno

que reclama se parte de lo adjudicado a
Cauante, limitándose a decir que por lo visto
fue adjudicado, por lo que debiera el actor en
firmar correctamente, si en efecto se parte de
lo adjudicado a Cauante la cornalira, que
reclama, porque sino, no afectaría a Cauan-
te el actual litigio: 6to: que respecto del
hecho que no es creible la ignorancia del
actor, pues en los autos mil ochocientos cua-
renta y seis y cuarenta y ocho, se practica
el reconocimiento y amojonamiento de los
terrenos de Guero y Argemnon, por una comi-
sion de los siete pueblos congozantes, acompa-
ñada por tres peritos de cuyo docu-
mento aprobado por la Diputacion Provincial
de Navarra, se determinan los limites de
terreno poseido en comun y los del adifra-
te privativo de algunos pueblos, estando
comprendido en ese amojonamiento todo el
terreno que después se ha adjudicado a
Cauante, y por tanto la cornalira que re-
clama el actor: que el Ayuntamiento de
Donella presento su tras de reporto de
mil ochocientos cincuenta y nueve, una
demanda en el Juzgado de Tudela, con-
tra los dichos pueblos congozantes y en
ellas se hizo constar el amojonamiento
referido para que sirviese de base a la
particion, acompañando testimonio del
referido amojonamiento: que contactaron
los pueblos demandados entre ellos Titos

repuso el demandante, duplicaron los
 demandados y quedó paralizado el nego-
 cio, hasta que con fecha día de Setem-
 bre de mil ochocientos ochenta y ocho, dió
 auto el Jefe de Trudela, teniendo
 por abandonada la acción: que en su
 día de Enero de mil ochocientos ochenta
 y nueve, presentó nueva demanda al
 Ayuntamiento de Trudela, contra los dichos
 pueblos conyugantes, solicitando la divi-
 sión y partición de los referidos montes
 consignando el dicho octavo que era la
 obligada para la partición el ampo-
 namiento aprobado en cinco de Enero
 de mil ochocientos cincuenta y siete, por
 la Diputación de Navarra; contesta-
 ron todos los pueblos, se dictó senten-
 cia en día y seis de Junio de mil ochocien-
 tos noventa que fue revocada y revo-
 cada en parte por la misma Audiencia,
 por otra de cinco de Enero de mil ochocien-
 tos noventa y dos, y habiéndose auto-
 bilado recurso de casación, quedó firme
 la sentencia de la Audiencia, por haber
 declarado no haber lugar al recurso, en
 auto dictado por el Tribunal Supremo
 de veintidos de Febrero de mil ochocien-
 tos noventa y cuatro: que la sentencia
 de la Audiencia declaró que los mon-
 tes de Guero, son los comprendidos en
 el amoponamiento practicado en mil

ochocientos cuarenta y siete, y repartidos
en mil ochocientos cincuenta y siete de
que se hace la misma referencia: que se
practicaron por los Ingenieros las opera-
ciones divisionarias con toda publicidad,
cuyas operaciones se han segun la den-
tencia firmada de la Audiencia, de la
fecha de treinta de Noviembre de mil no-
vecientos uno: que el primero de Julio de
mil novecientos dos, se dio posesion a Cas-
caute del terreno que le fue adjudicado y
por consiguiente del tozo que reclama
el actor - Septimo: que el Sr. Agente no
ha perdido la posesion porque no la
tenia, pues sus agnados no han entrado
de la época de la adjudicacion a
justar, sino lo han hecho contraviniendo
a las ordenes del Ayuntamiento de Cas-
caute, y respecto de los perjuicios que
supone haber sufrido como un conuen-
to de la propiedad que erroneamente
creo tener y no tiene, mas hay porque tra-
ta de un asunto: Octavo: que se halla
conforme con lo alegado en el Pecho
catorce de la demanda: que el terreno
reclamado bajo el supuesto de que sea
parte de lo adjudicado a Cascaute, no
ha sido nunca posesion de Titro, por
ante de la division de dichos montes,
no la ejercia determinado Pueblo, sino
cualquiera de los conguentes: que desde



que Carcaunte tomó posesión de los terrenos
que se correspondieron han sido eschivi-
vamente de su jurisdicción, pues el Ayun-
tamiento de Fiteo único que podría re-
clamar la jurisdicción de su término mu-
nicipal, no ha hecho oposición algu-
na. Moreno, que el Ayuntamiento de
Carcaunte, no fue parte ni tuvo conoci-
miento oportunamente, de los títulos y
documentos presentados por el actor y
por consiguiente no pueden perquiri-
rlos, debiendo hacer constar, que como
se refieren a terrenos sitos en jurisdic-
ción de Fiteo, donde nunca ha tenido
propiedades Carcaunte, no podían inquie-
tarle tales documentos, hasta que por
el actual litigio, se enteró, de que se
pretende explicarlos a terrenos que no
han sido nunca jurisdicción de Fiteo?
- Resultando: que los traslados conferi-
dos a las partes fuera república y ad-
ministración, fueron elevados por las mismas,
vinculando los demandados unidos y
bajo una misma denuncia, en cuyos
escritos se reprodujeron las razones y
suplicas contenidas en los de demandado
y contestación. - Resultando: que reci-
bido el pleito a prueba se practicó la
de confesión en juicio testifical y docu-
mental, propuesta por ambas partes,
y transcurrido el término de prueba, fue

don reunidos a los autos, haciéndolos saber
a los Procuradores de aquellas, sin que
se solicitara dentro del plazo legal, la
celebración de vista pública. = Resultando:
que cumpliendo lo prescrito por el arti-
culo cincuenta y nueve de la Ley
de Enjuiciamiento Civil, fueron substra-
dos los autos originales a las partes
por su orden, quienes concluyeron hacen-
do por escrito el resumen de las proce-
das firmadas, recayendo providencia,
teniendo los autos por conclusos y saca-
rándolos a vista para senten-
cia con citación de las partes. = Resultando:
que en la tramitación de este
juicio, se han observado las prescrip-
ciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

== Considerando = que según lo que qui-
ran, los antecedentes históricos de los Mon-
tes de Cierzo, y de las dos corralizas con-
cubiertas en ellos al Real Monasterio de
Monjas Percevedos de Pitero traídos al
punto en los fundamentos de dichos
de los escritos de contestación a la de-
manda y en la certificación expedida
por el Secretario del Ayuntamiento de
Huesca, referente a la transacción y
convenio otorgada en la Granja de
nuestra Señora de Mis-mano, sita en
las corralizas de dichos Montes, a trein-
ta de Julio de mil seiscientos noventa y

dos, por representaciones de los Monjes
 Bernabados y de dos pueblos de Puebla,
 Coahuila, Cuernavaca y Toluca, sobre di-
 signacion y situacion de dos corra-
 liras, del expresado Monasterio, confir-
 mada por el Real Consejo en tres de
 Septiembre siguiente y la execucion mate-
 rial de aquella transaccion o convenio
 en dos de Mayo de mil seiscientos no-
 venta y tres, con lo demas de que se
 certifica en el mencionado documento,
 relativo a corraliras de montes de Cus-
 co y a las dos concedidas al citado
 Monasterio, con relacion a documentos
 obrantes en el archivo del Ayunta-
 miento de Puebla, y al Diccionario His-
 torico-politico de la misma de San-
 guas y Miranda sin dejar de tener en
 cuenta, que aunque se quita el filo
 de la Historia en cuanto a los de-
 ceses que sobre sus dos corraliras fue-
 ron despues obtenidos los repetidos
 Monjes Bernabados desde aquellos tiem-
 pos hasta el año mil ochocientos
 treinta y seis, y que bien pudieron
 consistir en los derechos de pleno do-
 minio de las mismas, dando al que
 a la gran influencia que siempre
 tuvieron las Asociaciones Religiosas de
 Navarra, hay que agregar, que, se-
 gun el propio Antonio de San-

aguas y Marañón - pagina ciento treinta
de su citada edicionaria -, el poderio de
los Abades de dicho Monasterio, fue tan
grande, que los habitantes del pueblo de
Titro, peticion su su formacion a la fun-
dacion del Monasterio, para librarse de
su yugo, intentaron mudar el pueblo, y p-
dieron y se les concedio para ello, cincoen-
ta cabadas de tierra en los terminos de
Minrobas y Buringen; pero como se va
diciendo, digan lo que quier en estos an-
tecedentes historicos de la cunition, lo cierto,
lo verdadero, lo fuera de toda duda y
reconocido parte por los demandados, es
que de esos dos conuirtidos denominadas
de Monje Blanco, concedidas al Monas-
terio de Monges Bernabos de Titro por
la citada Escritura de conuersion de
treinta de Julio de mil seiscentos no-
venta y dos, sinias que poseyeron chi-
chos Monges, se incauto el Estado en
el concepto de que eran bienes de la
exclusive propiedad de aquel Monas-
terio y fueron incluidos, con otros bienes
del mismo, en el catalogo de bienes Na-
cionales, formado con toda generosidad
publicidad y observancia de la instanc-
cia de primos de Marzo de mil ochoc-
ientos treinta y seis a consecuencia del
Real Decreto de administracion de
bienes de Corporaciones Religiosas de

diez y nueve de Febrero de mil ochocien-
tos treinta y seis y vendidos en pú-
blica y judicial subasta en pleno
dominio a D. Manuel Abadía Otien
ra causa habiente del demandante, me-
diante escritura pública de diez de
Julio de mil ochocientos cuarenta, de
la que se presentó con la demanda
una copia notarial, mandado ex-
pedir judicialmente, y la que por no
haber sido impugnada expresamente
en autenticidad o exactitud por que-
te de ninguno de los demandados,
es documento público estar en juicio,
a tenor de lo preceptuado en el ar-
tículo quinientos noventa y siete de
la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo
mismo que los otros documentos
públicos presentados por el deman-
dante. Estando plenamente probados
por el contenido de la escritura de
diez de Julio de mil ochocientos
cuarenta, que la que vendió la
Masion y la que compró D. Ma-
nuel Abadía, fue, no los derechos
privativos del disfrute de las dos
corraleras concedidos al Monasterio
por la Real Cédula de treinta de
Julio de mil seiscientos noventa y
dos que nunca hubieran dado
lugar a la inclusion de los mismos

en el catalogo de Bienes Nacionales, y
menos a la venta en publica y publi-
cisa subasta, sin matata alguna, de
los pueblos congozantes de la provincia
de Monte de Cero se a ellos hubieran
perteneidos sin prequidad, sino que lo
venidos y lo comprados mediante a
quella escritura, y la propiedad ple-
na de las fincas a que se refiere,
pues claramente se conuene refieren
dore a ellas, ya el final de la mis-
ma que a la Nacion Española per-
tencian por titulos precedentes, y por
la adquisicion posterior para la
amortizacion y posesion antes y refieren
dore al comprador y sus herederos,
a quienes transmitio desde este mo-
mento el del otorgamiento todo el de-
recho de posesion y propiedad de las
fincas antes de libertadas con el de
todas sus entenas y solides, mas, co-
rumbos, dechios y servidumbres, sin
que tengan contra si carga de censo
ni otro gravamen alguno, como tam-
poco escritura de arrendamiento. =

- Conuenciendo que a partir de la
supramente fecha de diez de Julio
de mil ochocientos cuarenta, el res-
to de la titulacion presentada por
el demandante con la demanda, prue-
ba plenamente que se Comulca de

Mapon Blanco, es una de las compra-
das por D. Manuel Abadía a la Na-
ción, y que le corresponde en plena pro-
piedad, robustecida esta prueba que
hacen por sí mismos estos documen-
tos, con arreglo a lo dispuesto en la
sección primera del capítulo cuarto,
título primero, libro cuarto del Codi-
go Civil, y por el artículo quinientos
noventa y siete de la Ley de Enjuici-
amiento Civil, con la Testitud que
se ha practicado, que además ha
probado la posesión constante del
demandante y sus antecesores o com-
prantes en la expresada Corraliza,
hasta que a consecuencia de la eje-
cución de la sentencia sobre partici-
ción de los Montes de Guerra y Propie-
dad, correspondió a Caliente, y se
le dio posesión de ella, al darse
la de la posesión de dichos Mon-
tes que le había correspondido, ra-
zones por las que aun en la hipó-
tesis de que en la Escritura de com-
pra-venta de dicha de Julio de mil
ochocientos cuarenta, se hubiera com-
tido el error de vender la Nación,
lo que no era suyo, no siendo por
tanto este documento un título va-
lido para transmitir el dominio,
siempre constituiría un título prima-

te de verdadero, que es el punto título que
retienen las Leyes, para que unido
a la posesión de treinta años, con
buena fe; hubiera adquirido el domi-
nio de esa Comalera el demandante,
por prescripción, y hasta sin ne-
cesidad de punto título. A la vez que
la posesión constante, con buena fe,
que ni en dudas se ha puesto, por
el demandante y sus causas habientes,
de la tan repetida Comalera de Mo-
jon Blanco, cuenta ya con sesenta
y cinco años de existencia y solamente
cuarenta son necesarios para adqui-
rir la propiedad por medio de la
prescripción, según la Ley primera,
Capítulo primero, título quinto, libro
segundo del Fuero general, como pone
véinte al título veinte y siete, libro
segundo de la Novísima Recopilación
de Navarra que dice. Todo hombre
que tiene cuarenta años posesión sin
mal voz, si el demandado entran-
do, si saliendo en el Reino de Navarra,
el que la tiene non sea tenido de res-
ponder a ninguno, por ninguna razón,
= Considerando = que en cuanto a la
identidad de la Comalera de Santos,
no cabe ninguna duda, que es una
de las dos denominados de Mojón
Blanco, adquiridas por S. Manuel

Abadia en mil ochocientos cuarenta y
conferidas en mil seiscientos noventa y
dos al Monasterio de Monges Beneditos
y repudiadas a Concordia al hacer la
division de los Montes de Cierro en
mil novecientos uno, en primer lugar,
por ser una de las dos unidas y lici-
tas que se concedieron a dicho Monas-
terio, en segundo lugar, por ser lin-
deros, y en tercero, por el nombre pro-
pio de Mazon Blanco conque se
la conoce, sin que sea mas que, a-
parente una confusion de los linderos
dados en cuanto a la Cornalira que
se demanda, por el termino en que
esta sustrada y sus linderos, que
los Montes de Cierro, segun el
Diccionario historico geographico de
Tanguas y Miranda referido, son
los que se comprenden desde Tude-
los, siguiendo la margen del Rio,
hasta la jurisdiccion de Astorga: si-
que después por los montes de Cas-
tilla, Bermea, Bararona y vuelve por
Montequinto, Concordia y Uruñante
a Tudela, en ellos se concedieron las
dos cornaliras a los Montes Benedi-
tos, en la parte de un conque que
forman con los montes y terminos
de Bararona - Escritura citada de
mil seiscientos noventa y dos, y con

este termino de Navarra, tiene su afir-
macion la correlativa descrita en el mismo
serto de las demandas, y con esa misma afir-
macion o limite por el mismo punto condi-
cional, aparecen en todos los documentos obran-
tes en autos, igual que con ese mismo lin-
dero, aparecen las dos correlativas de Mojon
Blanco independientes de Casante, no pendi-
dose ni respectu alguna, que sea distin-
ta, la que se refieren los titulos presenta-
dos, y una de las independientes de Casante
porque antes aparecía suclavada en el
termino de Lizaro y afrontando con los Mon-
tes de Cierro; lo segund porque siendo un
limite o lindero al pasar a ser propiedad
particular distinta de la proceida en comu-
n por los pueblos, esto aparte de que los limi-
tes de Montes de Cierro, aunque muy cono-
cidos no sean indiscutibles, como lo prueba
la misma afirmacion de los demandados,
de que en mil ochocientos Cuarenta y seis
años despues de la reinstauracion de las
correlativas por el testado y seis de la su-
venta, - se nombró una comision de los
pueblos conforantes asistida de tres veci-
nos que procedio a reconocerlos y cono-
ponerlos, siendo luego aprobada esta de-
limitacion y amapomamiento de los Mon-
tes de Cierro, por la Diputacion Foral y
Provincial en cinco de Mayo de mil

ochocientos cincuenta y siete, y lo primero
porque aunque en propiedad de dicción no
pueda decirse que estuvieron en la juris-
dicción de Littero, mas Cornalinas perte-
necientes al Monasterio de su nombre en
clavadas en unos montes comunales de
siete pueblos distintos había para en-
contrarlas que incluídas en alguno de
ellos Municipal y figuraron en el de
Littero tal vez por estar en Littero el Mo-
nasterio y pertenecer a él las Cornalinas, has-
ta que como, de Comisión de Peritos En-
genieros nombrados para la división ma-
terial de los tan repetidos montes, que
al adjudicar, frente de estos a cada ter-
mino Municipal que debia percibirlos
alteró los límites de cada uno y las ad-
judicó a Casante; siendo esta alteración
de límites tan cierta, que, según se con-
signa, por los demandados en el hecho
catorce de su escrito de contestación "los
Engenieros tuvieron para cumplir las re-
glas, - las fijadas en la Sentencia acor-
dando la división de los montes, - que to-
mar a veces terrenos de las cornalinas
del monte y aplicarlos a pueblos distintos
del que antes tenía su goce privativo so-
bre ellas; como plenamente fue depurado
provaído la confesión en juicio deluyen-
tamiento de Littero, contenido en comuni-
cación obrante al folio trescientos sesenta y

Mes, al afirmar el fin de ella que es cierto
que el Ayuntamiento de Litu en la intelligen-
cia de que la Dhesa de Mopon Blanco, habia
correspondido en la particion de Montes
de Cierro o otros pueblos, la eliminó del
Catastro de esta localidad. = Consideran-
do: que consistiendo la propiedad en el
derecho de gozar y disponer de una cosa,
sin otras limitaciones que las establecidas
por las Leyes, dando derecho al propie-
tario a percibir todo lo que esa cosa pro-
duce y no pudiendo ser privado nadie
de su propiedad sino por Autoridad com-
petente y por causa justificada de utilidad
pública, previa siempre la correspondiente
indemnizacion, es indudable que el de-
mandante, propietario como queda demos-
trado que es de la Corralia de Mopon
Blanco, objeto del presente pleito, tiene
derecho no solo a que se reconozca y se
respete esta su propiedad, sino que ade-
mas a que se le indemnice de los perju-
cios que se le hayan producido, tanto
por no haber podido gozar utilizando
la de la expresada Corralia, cuanto por
haberse aprovechado otros de sus pro-
ductos o frutos, siendo además evidente
que quien tiene que indemnizarle de esa
privacion de tan legítimos derechos, tan
solamente acreditados por aquella titula-
cion registrada en el libro de propiedad de

este Partido, es quien le privó de ellos,
ya que según la Ley sesenta y nueve, título diez
y siete, libro cincuenta del Digesto, causa el
dono quien mandó que se hiciese, que no
fue otro que el Ayuntamiento de Casvantes,
al acordar en sesión de diez y siete de Di-
ciembre de mil novecientos tres, que se hi-
ciese saber al demandante, D. Andrés Pe-
grida, la prohibición que tiene de ejercer
por ningún acto de aprovechamiento ni
dominio en la tan repetida Corralura, in-
terin no medie otra Sentencia contraria
y mandándole que desde luego retirase los
ganaderos que en ella tenía pastando, acuerdo
que se fue notificado en veinticinco de Enero
siguiente, según aparece de la prueba docu-
mental practicada, obrante a las folias
cuatrocientos nueve vuelto, y cuatrocientos
diez de autos. = Considerando: que en
el presente pleito no es de apreciar te-
nacidad por parte de ninguno de los liti-
gantes. = Vestral las citadas disposiciones, los
artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos
cuarenta y nueve y trescientos cincuenta y tres
del Código Civil, y demás de general aplica-
ción. = Fallo: Que declarando como de-
claro que la Corralura de Majón Blanca,
sitá en el término de dicho nombre, de
la jurisdicción de Jitiro, de setecientos
tres cabas de extensión superficial, según
valen a sesenta y tres hectáreas, diez y

sus arcos y diez centésimos, lindantes por el
Norte, con la Dhera o cornalina de Doña Mar-
celina Oruea, por el Este, con labores del ter-
mino, y por el Sur y Oeste con posesiones de
la jurisdicción de Texararoma, que fue adpu-
dicada a Casante en la partición de los mon-
tes de Civas, pertenece en propiedad y pose-
sión a D. Manuel Argandoña y Abenda, libre
de toda carga que no resulte anteriormente
inscrita en el Registro de la propiedad, con-
siderando en su consecuencia como condensa-
do el Ayuntamiento de Casante y a los demás
a quienes se notificó la demanda, a estar
y pasar por esta declaración, así como al
de Casante al labono de los penquinos con-
cedidos por los regidores de dicha Ciudad, en
lo tan repetida cornalina, sin hacer especial
pronunciamiento en cuanto a costas, y noti-
fique esta sentencia conforme a lo preve-
nido en los artículos doscientos ochenta y dos,
y doscientos ochenta y tres de la Ley de
Penquiniamiento Civil, a los Ayuntamientos
rebelde de Fitero y Montañudo, sino se
solicitará que se les notifique personalmen-
te. = Así por esta mi sentencia definitiva-
mente purgando, la pronuncio mandado y
firmo: = Luis Merino y Norodins H. = Publi-
cación = Leída y publicada fue la senten-
cia en el día de su fecha, por el
Sr. Juv. que la suscribe, estando celebrando
audiencia pública con mi asistencia, de

que doy fe = Ante mí = Antolín Aquatugui.
Y para que la sentencia inserta, se notifi-
que en forma legal al Ayuntamiento de
esa villa cuando se halla reunido en sesión,
a cuyo fin deberá designar el día y hora
en que podría constituirse el Secretario de su
Junta para que dicha Corporación pueda llevar
a cabo la expresada diligencia, libro de V. el
presente que me devolviera cumplimentado
por el conducto que lo reúba a la mayor bre-
vedad, Dado en Tudela a veintitres del
Mes de mil novecientos ochos = Luis Meri-
no y Moradimbi = Ante mí = Antolín Aquatugui =
= Sobre puesto = el documento = del terreno = se ejer-
cia en comunidad = del Real Decreto = y enmendado =
= Hermita = antecediendo = noventa = Vale =

Es copia conforme al original de que me
envió y en cumplimiento a lo mandado
por el Sr. Jefe de primera Instancia del
partido de Tudela en mandamiento de
fecha veintitres del actual, expido la pre-
sente que firmo con el N.º de el Sr.
Municipal en Tudela a veintiocho de
Mes de mil novecientos ochos



Yo el Sr.
Alcalde Municipal
Vicente G. Albericio

Ante mí =

Exmo Sr.

El que suscribe, propietario y
vecino de Citra, al cumplimentar
el decreto de V.E. de 25 de abril ult.
por el que le ha sido notificado por el
decreto de esta Real Cédula, tiene que ha-
cerlo de la manera siguiente:

Entre los bienes pertenecientes anti-
guamente al Monasterio de Santa Bernarda
de Citra, se hallaba la Corraliza de
Mojón Blanco, sita en jurisdicción de la
dicha villa; suprimidos los institutos
Religiosos e incautada la Hacienda de
sus bienes fue sacada en pública sub-
asta la indicada finca, adjudicándose como
a mejor postor a D. Manuel Abadía y Mun-
ta, mediante el informante; al que se
le otorgó escritura pública de compraventa
por el juez de primera instancia de
Teruel en 11 de julio de 1871, que fue
inscrita en el antiguo Registro; todas las
transmisiones que se han verificado de la Co-
raliza que nos ocupa han sido inscritas
en el Registro de la propiedad de Cuen-
ca en el libro de Citra y por último en
1914 fue inscrita a favor del currente
en el tomo 650, libro 30 de Citra, folio
169 vuelto, finca 1879, inscripción.

Por un error evidente la remembrada
Comalisco fue comprendida en el fincien-
to de Montes de Cierzo y Arroyos al
tiempo de hacer los planos Ingenieros las
operaciones de medición y partición de
dichos montes en ejecución de sentencia que
a dicho efecto requirieron Eudela y los de-
más poseedores suplicantes y las suposiciones
de la finca Montas según repetida fue
adjudicada en la partición al Arrenda-
miento de la ciudad de Caracazo; efir-
mando mi fue parte en el pleito de di-
visión de los Montes de Cierzo, mi tuvo in-
tervenido alguna en las operaciones de di-
visión y únicamente se aprehendió de lo con-
vinto bastante tiempo después cuando se
interraron los ganados en Caracazo en
los terrenos de la Comalisco.

Budela 9 Noviembre 1908

Sr. Alcalde de Títero

Muy Sr. mío y amigo: Me tiene consultado el Ayuntamiento de su digna presidencia, si no obstante la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en el pleito sobre división de los Montes de Cierzo y Arguison, podría promover demanda con probabilidades de éxito, decidiendo se declarase que pertenecian a la villa de Títero como privativos suyos los terminos de Nuevobas y Burungu.

Estudiada la demanda que sobre división de los citados montes formuló el Ayuntamiento de Budela, los escritos de contestación de los pueblos demandados, así como los de réplica y duplica y las sentencias sucesivamente pronunciadas por el Juzgado de primera instancia de Budela, por la Audiencia Territorial de Pamplona y últimamente por el Tribunal Supremo, entendi que tal como se había promovido y seguido el pleito, reducida la demanda a pedir que se dividiese lo que se poseia en comun por los siete

pueblos, quedaba á salvo toda acción sobre la propie-
dad, y deduje que si Títero podía justificar que le
pertencia el dominio directo de los términos de
Ninrobas y Burmugetu nada le impedía su libre ac-
ceso á los tribunales de justicia, para solicitar y de-
clarar su derecho, por instancia firme.

Formada esta convicción, me dediqué con
verdadero entusiasmo al estudio de los documentos fa-
cilitados por el celoso Ayuntamiento de esa villa y
también al de otros muy importantes y curiosos
que me han proporcionado algunos vecinos, lleva-
dos de un grandísimo y plausible interés por el
pueblo donde nacieron.

A continuación de esta carta-dictamen ha-
ré mención de todos los documentos que he exami-
nado.

Como desgraciadamente ese detenido estu-
dio no ha respondido á las esperanzas que todos
abrigábamos, no considero necesario dar á este
trabajo la extensión que merecía haber tenido,
en el caso de encontrar viable la acción del
Ayuntamiento de Títero; pues entonces conve-
niente y aun necesario hubiese sido exponer todas
las razones que podían aducirse en defensa del
derecho de esa villa. Por tanto me limitaré
á consignar á grandes rasgos el fruto de mi es-
tudio.

Está justificada la donación hecha por Al-
fonso 7.º el Emperador á los Monjes del Monasterio

de Titero, de los terminos de Nienzobas y Durungen y confirmada despues por varios Monarcas de Castilla y de Navarra, entre otros Alfonso VIII, Alfonso X el Sabio, D. Sancho VII el Fuerte etc. Sobre este particular no puede haber duda.

Con el transcurso del tiempo y sin que aparezca explicada la causa, nos encontramos con el hecho demostrado, de que los pueblos que formaban la fuerza de Montes de Cierzo, disputaban tambien de los terminos de Nienzobas y Durungen; al paso que el Monasterio de Titero tenia igualmente goce en los referidos montes de Cierzo y Argenson.

Ahi tenemos que en el año 1665 al dar posesion de dichos montes a los pueblos D. Juan de Laiseca, se comprendieron Nienzobas y Durungen; manteniendo a las Universidades o pueblos en el reciproco gozo que han tenido y tienen en los montes y terrenos de Nienzobas y Durungen y al Monasterio en el que tenia en los montes Reales de Cierzo.

El Monasterio se limitó a levantar una acta, dentro de su propio edificio, a 27 de Octubre de 1665 aquiesciendo, por conservar la paz y quietud, sin que fuese visto se perjudicara en la propiedad de Nienzobas y Durungen. No consta que esa acta se notificase a los pueblos.

No está demostrado si Tudela, Canante, Cintruinigo, Corella, Monteagudo y Murchante solo tenían gozo de pastos en Nienzobas y Durungen, como Titero sostenia en el pleito de division

o si tenían los mismos derechos que en todo lo demás de montes de Cierzo, como afirmaron principalmente Corella y Tudela.

La deficiente prueba hecha por Fitero en el pleito no alcanzó á tan importante extremo.

En cambio la representación de Tudela preguntó á sus testigos (11.^a pregunta del interrogatorio) como era cierto que los términos de Nuezobas y Burruengen formaban parte de los montes comunes de Cierzo y Argenson y se poseían en faueria; que los congozantes retiraban dichos términos, pastando en ellos con sus ganados, disputando de la parrá de sus viñas y tenían en fin derecho á los mismos aprovechamientos que en el resto de los montes. La pregunta fue contestada afirmativamente por los testigos.

La representación de Fitero trató de que los testigos de Tudela fueren repreguntados como luego lo fueron los de Corella, acerca de que la faueria sobre Nuezobas y Burruengen se limitaba á los pastos y que la villa de Fitero siempre había tenido por privados dichos montes, con el mismo gravamen de esa faueria; pero el interrogatorio de repreguntas se prescindió cuando ya estaban examinados los testigos de Tudela.

También la representación de Corella preguntó á los testigos que prescindió, en idéntico sentido que la de Tudela (4.^a pregunta de su interrogatorio) y también fue contestada afirmativamente.

le por cuatro testigos que fueron examinados a su tenor.
El interrogatorio de refreguntas de Títero llegó a tiempo respecto de estos testigos, pero manifestaron que no era cierto lo que a instancia de Títero se les refreguaba porque los vecinos de los siete pueblos tenían los mismos derechos en Miezobas y Burungen que en los demás terminos de Montes de Cierzo y que se utilizaban lo mismo para sembrar, hacer leñas y pastar y que habían visto sembrar a vecinos de Cuatreciénigo y hacer leñas a los de Corella.

De todos modos, como ya he dicho, Títero no hizo ni intentó prueba alguna positiva sobre ese extraño y probablemente no le hubiere sido difícil justificar que los demás pueblos solo tenían congoce de fiados en Miezobas y Burungen, pero no los demás disputés que ejercían en otros terminos.

En los documentos examinados se ve los felicitables esfuerzos hechos en el siglo pasado por el Ayuntamiento de Títero para sostener la pertenencia exclusiva a la villa, de Miezobas y Burungen, ya promoviendo conferencias al alcalde de Canarte sobre hechos criminosos ocurridos en dichos terminos; ya nombrando a D. Pedro Clemente y a D. Pedro Domingo Ligueros en 29 de Diciembre de 1854 por haber introducido sus yuntas en los referidos terminos, y a los priores D. Manuel Pérez Pihilla y D. Pascual Clemente que andaban reconociendo y amojonando los montes de Cierzo, por haberse introducido en Miezobas y Burungen; ya resistiendo y protestando de los amojona-

mientos de montes de Cienzo, en que se comprendian aquellos terminos; ya promoviendo pleito ante el Consejo provincial contra acuerdo de la Diputación de 29 de Mayo de 1856 para que se declarase, como se declaró, que no estaba obligada la villa de Filero a demandar a los demás pueblos congozantes de Montes de Cienzo, sobre pertenecerle su propiedad Nuevobas y Burungen como la Diputación le ordenaba lo hiciese; ya en fin utilizando cuantos medios tenia el Ayuntamiento a su alcance.

Pero todos los hechos y otros que he registrado cuidadosamente no bastan a llenar y suplir el vacío que existe entre el Monasterio y la villa de Filero, sobre la pertenencia de la propiedad o dominio directo en los terminos de Nuevobas y Burungen, obstáculo hasta ahora insuperable para que el Ayuntamiento pueda ejercitar ante los Tribunales de justicia, bien la acción reivindicatoria o bien la declaratoria de propiedad.

Ya he dicho y repito, que no hay nada mas fácil de probar y justificar plenamente, con documentos auténticos, que los referidos terminos de Nuevobas y Burungen, eran propiedad del Monasterio de Filero, por donación de los Monarcas de Castilla y de Navarra y que dichos terminos eran perfectamente conocidos; hallándose apeados y anejados en debida forma, sobre todo desde el año 1668, en que practicó dicha labor D. Jerónimo de Teleaya, por Comisión real, interviniendo representan-

tes del Monasterio y de los pueblos interesados, que conformaron en el deslinde y colocación de mugas.

Pero ¿Cómo podrá justificar el Ayuntamiento de Filero que la propiedad, el dominio directo de Miezobas y Burungu, pasó del Monasterio a la Villa? Ninguno de los numerosos documentos examinados arroja la menor luz sobre el asunto.

Existen documentos que justifican que el Monasterio cedió a los vecinos de Filero ciertas tierras para hacerlas regadio (Escritura de 12 de Enero de 1574 ante el Licenciado Pasquier); otra por la cual dio también a los mismos vecinos que se enumeran, las tierras de la Nouerta con la obligación de pagar al Monasterio tres robos de trigo al censo anual por cada robada de tierra, más los diezmos y primicias; otra concesión hecha por los Tráiles, del agua de la acequia de los Carajos para que los vecinos regasen 600 robadas de tierra para cultivar trigo (pau dice el documento) y olivos en las tierras no susceptibles de producir trigo; otra escritura de 8 de Julio de 1678 transigiendo varios pleitos pendientes entre el Monasterio y la villa; mas sobre Miezobas y Burungu nada se encuentra.

El autor o demandante invierte la prueba. El Ayuntamiento de Filero tendría que probar, como el Monasterio pasó a la villa la propiedad de Miezobas y Burungu y esta prueba no la encuentro en parte alguna. Si al suprimirse el Monasterio, éste conservaba el dominio directo de esos terrenos (pues el útil parece ser los disputaban todos los pueblos incluso Filero), ese

derado pasó al Estado, pero no a la villa, en virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras.

En corroboración de lo expuesto tenemos el precedente, de que en el primer pleito sobre división de los montes de Cierzo y Arguizón, que promovió el Ayuntamiento de la Ciudad de Corella en el año 1859 y que corrió unido en cuerda floja al suscitado por el Ayuntamiento de Tudela en 1889, el Promotor Fiscal en 4 de Julio de 1865 se mostró parte en el pleito por si a la Hacienda pública pudieran corresponder los terrenos de que se trataba en el pleito y a su instancia le fueron comunicados los autos; los cuales devolvió con escrito de 13 de Julio de 1869, en el que, previos los razonamientos que estimó oportunos, dijo que respetaba los derechos de los pueblos para que se dividieran como mejor estimaran los Montes de Cierzo y Arguizón; pero que no consentía, ni consentiría nunca que los pueblos vizgozantes se apropiaran y distribuyeran los montes de Nuevobas y Burunguén, que son del Estado, en nombre del cual pidió que se declarase no haber lugar a dividir entre los pueblos conumeros los dichos montes de Nuevobas y Burunguén, y que se reservara a los referidos pueblos las acciones y recursos civiles que creyeran existirlos para que los ejercitaran en la forma y contra quien o quienes correspondiera.

Ese pleito quedó abandonado y a petición del Ayuntamiento de Tudela, el Juzgado de esta Ciudad, en auto de 10 de Octubre de 1888

tuvo por caducada la instancia.

En el nuevo pleito promovido por Tudela en 1889, el Estado no fue parte.

En conclusión entiendo el Letrado que suscribe salvo mejor parecer que mientras tanto no pueda justificarse que el Monasterio transmitió a la Villa de Filero la propiedad de Cienxobas y Burruingen, el Ayuntamiento de la misma villa, carece de acción para solicitar en los Tribunales de justicia, se declare el derecho privativo que siempre se ha creído tenía a los repetidos términos.

De V. affmo. amigo y s. s. c. m. b.

Rafael Cuadra

Relación de los documentos que he tenido

a la vista para emitir mi dictamen.

1.º) Un testimonio expedido por el Escribano D. Ramon de Barasoain de diferentes documentos existentes en el archivo del Monasterio.

2.º) Ofios hechos, uno a virtud de una carta de D. Alfonso el Sabio y otro por D. Jeronimo de Felonga.

3.º) Escritura de transacción y adquisición de Montés de Cienzo por comisión concedida a D. Juan de Laiseca y diligencias de toma de posesión.

4.º) Certificación de varios documentos obrantes en la se-

- secretaría del Ayuntamiento de Tlaxero, en número de 16.
- 5.º) Autos de los dos pleitos de Corella y Tudela sobre división de los montes de Cierzo y sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo.
 - 6.º) La colección de documentos inéditos para la historia de Navarra por D. Mariano Arigita.
 - 7.º) Alegación en derecho del Licenciado D. Francisco Nicolás Oracho y La Llanilla a nombre del Real Monasterio de Tlaxero, en pleito contra la villa de Cuatol.
 - 8.º) Un libro manuscrito de 155 folios numerados escritos y cuatro mas sin numerar, que debió pertenecer al Monasterio, y contiene buen número de copias de documentos interesantes.
 - 9.º) El primer tomo de una obra impresa en el que faltan las primeras hojas y parece ser un Diccionario geográfico en el cual, en la palabra Tlaxero está resumida la historia del Monasterio.
 - 10.º) Un cuaderno manuscrito que comienza con unas cuentas sin interés para pago del primer plazo para disfrutar del derecho de leñar en Jerga, y que a continuación contiene copias de muchos curiosos documentos.
 - 11.º) Copia de una escritura de transacción entre el Monasterio y la villa a 8 de Julio de 1628 sobre los términos de Peñaitero, Carracorella etc.
 - 12.º) Un impreso de 6 folios que es un escrito o alegación presentada por el Monasterio en pleito con el fero.
 - 13.º) Otra alegación del Licenciado D. Joaquin

de Zimiga, tambien en pleito con la Ciudad de affaro.

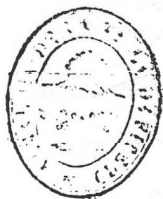
11

*Alcaldía Constitucional
de esta villa*

*Hago saber: que mañana a las
5 de la tarde, se dará lectura en la Sala
Comintorial a la carta-dictamen del
Sr. Abogado sobre los derechos que esta
localidad tiene en los montes de Cien-
zo, Argemón, Lienrober y Humungén.*

*Lo que se publica para conocimiento
del vecindario, a fin de que concuerda
todo el que guste enterarse de la misma.*

*Fecho 14 de Noviembre de
1908.*



*El Alcalde
Rojandro*

Con objeto de dar cuenta de una comunicacion de Cudila en la que convoca a una reunion de los pueblos de la antigua fe-
ceria de moriti de Píero con objeto de tratar sobre la reclamacion
de D. Domingo Huerto respecto a la posesion de la dehesa de
nombrada de Hijo blanco cuya reunion se verificara el dia
17 del corriente para lo cual hay que designar comisionados y
se convoca a lo. Pío, que se expresen para las 10 horas del dia
de mañana 15 de los corrientes en la Sala Consistorial.

Se advierte que la primera y unica convocatoria por no ha-
ber tiempo material para proceder a la convocatoria.

Alavez se dara lectura a la carta dictamen de D. Ruperto
Cuadra respecto a los derechos en Beinabar y Guirangu
Kintena

Ayuntamiento

D. Eloy Andue
+ " Eloy Gonzalez
" Evaristo Alfaro
" Manuel Andue
" Rafael Alfaro
" Juan Polo
" Claudio Gallardo
" Tomas Jimenez
" Nelo Salas
" Pablo Peru

Ayuntamiento anterior

+ D. Leon Burgos
" Claudio Medrano
" Eusebio Diaz
+ Juan Cruz Lahiguera
Sorteadores:
D. Remedio Alfaro
+ Domingo Huerto
" Casimiro Franc
" Severiano Encinas
" Anselmo Areceda
" Emeterio Alfaro

Mayores contribuyentes

+ 1 D. Mercedes Agreda 6876 a. Babia Benito
2 " Joaquin Agreda + 1. Hilario Salas
3 " Nolasco Salas 8. Encarnacion Latorre
4 " Manuel Herrero 9. Palacin y Comp.
5 " Remigio Encinas 10. Juana Jimenez Camp.

+ 11. Pedro Salome Calleja

+ 12. Genaro Armas

+ 13. Baldomero Pal

14. Aboniel Lerma Luis

+ 15. Julian Ariaga

De quedar citados y enterados de servir en firmara' con-
nuacion

16. D. Fran. Villacampa

+ 17. Nicolai Fernandez

18. Julian Yanguas Ariaga

19. Genaro y Clara Frances

+ 20. Licio Huarte



Noviembre 908

El Alcalde

Mano Andrey

P.P. Mmenez Lerma

C. Armas

Juan Cruz Salguera

Aljo Galea

Isidro Lopez

Arnelmo Agreda

Julian Ariaga

Radio Calleja

Gerard Sirrenes

M. J. Arce

Bayamo, Pinar
J. Valentin Jimenez

Emilio Viera

M. Arce

Mano Arce

B. Val

Julian Yanguas
Juan Polo

P.P. Pedro Yanguas

1000

1900

1800

1900

1	1000	1800	1900
2	1000	1800	1900
3	1000	1800	1900
4	1000	1800	1900
5	1000	1800	1900
6	1000	1800	1900
7	1000	1800	1900
8	1000	1800	1900
9	1000	1800	1900
10	1000	1800	1900
11	1000	1800	1900
12	1000	1800	1900
13	1000	1800	1900
14	1000	1800	1900
15	1000	1800	1900
16	1000	1800	1900
17	1000	1800	1900
18	1000	1800	1900
19	1000	1800	1900
20	1000	1800	1900

$$\begin{array}{r} 475 \\ 82 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 10112 \\ 89 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 123 \\ 124 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 174 \\ 5 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 370,37 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 3.6 \\ 99 \\ 59 \\ 4 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 1000 \\ 1100 \\ 475 \\ 0823 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 1101 \\ 71 \\ 314 \\ 2 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 215.80 \\ 59.93 \\ 198. \\ 22.75 \\ 641,68 \end{array}$$

Pedro Latorre

Leonor Hernández

Nicolás Fernández

Encarnación Latorre

Rafael Aliaga

León Burgos

Manuel Andrés

P. P. de Villaverde Aguirre

Isidro Obando

P. P. de Paredes Arroyo

Isidro Obando

Domínguez Obando

Eloy González

15 de Noviembre de 1908

Pres. concurrentes

Reuntemiento

D. Eloy Gonzalez

" Juan Polo

Ed. anterior

D. Leon Burgos

" Juan Cruz Lohiguera

Sortados

D. Domingo Huart

Mayores contribuyentes

D. Mercedes Segreda

" Helario Fitey

" Pablo Latorre Callija

" Cesario Armas

" Balismero Pal

" Sebastian Aliaga

" Nicolas Fernandez

" Isidro Huarte

No han concurrido

Veintena

D. Eloy Andra

" Ferrasio Alfaro

" Pascual Andra

" Rafael Aliaga

" Heredia Callija

" Tomas Serrano

" Aljo Fitey

" Pablo Perez

" Heredia Medrano

" Eusebio Guir

En la Sala Consistorial de
Futuro a las diez y siete ho-
ras del dia quince de No-
viembre de mil novecientos
ocho, se reunen multitud de
convocatoria por papetita
los Pres. que componen la
Veintena y veinte mayores
contribuyentes y el pueblo
o vecinos que han concurri-
do a consecuencia del bando
publicado; los primeros con
objeto de tratar y nombrar
una comision que pasa a
Eudela segun expresa la
comunicacion de la Alca-
diaz de Eudela su fecha tre-
ce del corriente para tratar
sobre la reclamacion de D.
Domingo Huarte respecto
a la corralia de Mojón
Elanco expresandose en la
papetita de citacion era pri-
mera y unica convocatoria
por no haber tiempo mate-
rial para poder reunir
en segunda antes del dia
diez y siete y todos para
enterarse de la carta dia-
tamen remitida por D.
Ruperto Cuadra respecto

D. Remedios Alfaro
 " Casimiro Frances
 " Severino Sangues
 " Anselmo Agreda
 " Emeteria Alfaro
 Contribuyentes
 " Joaquin Agreda
 " Alvaro Lanza
 " Miguel Herrero
 " Remigio Sangues
 " Heredero de D.^a Fabila
 Benito:
 " Encarnacion del Torre
 " Palacios y Comp.^a
 " Juana Penonier y San
 quer
 " Manuel Garcia Lina
 " Francisco Velazquez
 " Julian Sangues
 " Tenaray Plaza Frances

a las acciones que esta Villa
 podia intentar sobre pro-
 piedad en los montes deno-
 minados Minxobas y Cu-
 ringen en esta jurisdiccion

Se abre la sesion bajo la
 presidencia del Sr. D. Eloy
 Gonzalez primer teniente al-
 calde y de su orden se dis-
 tina por el "Intervio infra-
 crito a la carta dictamen re-
 mitida por el Letrado D. Sta-
 pto. Cuadra respecto a las ac-
 ciones que se podrian inten-
 tar por esta Villa en reclama-
 cion de la propiedad de los
 Montes comunes denomina-
 dos Minxobas y Curingen
 de los cual quedaron todos en-
 tendidos y en su consecuencia
 se puso a discusion lo que a

la Villa de Fitero convendria hacer en el asunto

Expuso D. Baldomero Pal si seria conveniente denunciar
 dichos montes y en vista del pequeño numero de con-
 currentes conformara en que se proceda a otra con-
 notaria en la que se exprese que los que concurren
 tomerran acuerdo

Se da cuenta de la comunicacion de la Alca-
 dia de Tudela de trece del corriente en la que esta
 a una reunion a los pueblos de la antigua fu-
 eria de montes de Cierdo para el dia diez y siete

del corriente con objeto de tratar sobre indemnizar
a D. Domingo Huarte su corralia de aljofon blan-
co y teniendo presente que no habia tiempo ma-
terial para proceder a segunda convocatoria se
asumió en la papelita de citacion que se tomara
acuerdo fuese cualquiera el número de concurrentes, por
cuyararon no creen que se pueda autorizar con am-
plias facultades para mas que para manifestar que
la corralia es de D. Domingo Huarte y para ello
se comisiona a los Sres. D. Juan Cruz Lahiguera D. Vi-
lario Falcoz acompañados del Secretario de Ayunta-
miento

Le da por terminado este act firmando los Sres.
concurrentes, de que certifico yo el Secretario

Eloy Gonzalez

Juan Polo

Lera Viegas

Juan Cruz Lahiguera

D. D. Domingo Huarte D. Mercedes Agreda

2 por mi

Sinto Huarte. Falcoz

C. Higuera

Baldomero Pal

Julian Aliaga

Nicolás Fernandez



ALCALDIA

DE

Tudela de Navarra,

Negociado

Núm. 1371

Tengo el honor de
remitar a V. adjunta
copia del acta de la
reunion celebrada en
esta ciudad el dia 17
del actual, a los efectos
que en la misma se
indican.

Dios guarde a V. m. c. a.

Tudela 22 de Agosto 1908

El Alcalde

Excmo. Sr. Alcalde de Tuter

"En la Ciudad de Puebla y sus Casas Conventuales
a' diez y siete de Noviembre de mil novecientos ocho,
a' las diez y media de la mañana previa convocatoria
del Sr. Alcalde de esta Ciudad, se reunieron bajo la
presidencia del segundo Teniente de Alcalde D. Julián
Benito representaciones de Cuernavaca, Coahuila, Jilotepec,
Monteagudo y Puebla para tratar de la nueva
reclamación producida por D. Domingo Muante
sobre la propiedad de la corralica denominada
del "Hojón Blanco". - Abierta la sesión el Sr. Pri-
sidente hace saber que habian sido convocados tam-
bien a la reunión los Ayuntamientos de Cuernavaca y
Mordante que no han mandado representantes. -
Presente D. Sixto Muante hijo de D. Domingo que
habia sido invitado a la reunión fue requerido por
la presidencia en virtud de lo acordado en la que
tuvo lugar el 24 de junio pasado a' que presen-
tase los títulos de justificación del derecho que
pretende tener sobre la expresada corralica. -
El Sr. Muante exhibe la escritura de compra que
hizo al Estado D. Manuel Abadía en 1840 de dos
corralicas que tenían los frailes Bernardos del
Monasterio de Jilotepec en los montes de liano, y la
escritura de división de dichas corralicas, adjudican-
do una parte formada de 402 robadas a'

D. Manuel Agueda Mena cuya corraliza ha
sido objeto de litigio fallado a favor del Sr. Agueda,
y la otra de 450 robadas a Doña Marcelina Chumbe
mujer de D. Domingo Huante que es la que ahora
reclama dicho Sr.; presenta tambien nota de
inscripcion en el Registro. - El Sr. Tribas reus-
tando a lo que cuenta en el pleito seguido por
el Sr. Agueda contra el Ayuntamiento de Car-
cote, explica con la mayor minuciosidad la
historia de las dos corralizas y los derechos ale-
gados por el Sr. Agueda en el pleito, que son
los mismos que sostiene el Sr. Huante y manifiesta
que fallado el 1º pleito en contra de los
pueblos aun cuando entendia saliendo el pleito
debido a los Tribunales que la sentencia no fue
ajustada a donde, era de suponer que meyor
sentencia en igual sentido se se llegase a litigar
con el Sr. Huante. Ha representacion de Revilla
Mano la atencion acerca de que segun los anti-
cedentes expuestos por el Sr. Tribas, resulta que el
Estado vendio a D. Manuel Abadia unas corralizas
de 110 jugadas, y como la jugada se cuenta por
8 robadas resulta que el terreno comprado fue
880 robadas, menos del que ya se adjudico al
Sr. Agueda, y manifiesto que de haber conocido

Con ella antes este detalle hubiera apuntado todos los su-
cesos legales en oposicion a las pretensiones del
Sr. Agreda. El Sr. Muante dice que en efecto se in-
terpretaba antiguamente la jugada de terreno de
monte, como una medida tres veces mayor de la
de mirobadas que generalmente y en la actuali-
dad se conocen. - El Sr. Tribas dice que el ju-
to seguido con el Sr. Agreda se expone ya la di-
ferencia entre la cantidad de terreno reclamado,
y el vendido por el Estado, haciendo constar que
el mismo precio de venta confirmaba que no po-
dia ser tanto el terreno vendido. - Después de
largo debate sobre el asunto inspirandon todos los
municipios en el deseo de que los pueblos interesados
de evitar litigio, y reiterando lo acordado en la
reunion de 24 de junio ultimo se acuerda. 1.º Que
cedan Budella y Cascaute a D. Domingo Muante
la corralia del "Hajoi Plameo" ushanda casi en
su totalidad en la parte de monte de Limu
que se adjudica a Budella en virtud de la
particion de dicho monte y una pequena parte
en jurisdiccion de Cascaute. - 2.º Que todos los pueblos
de la extinguida provincia indenmisen a Cascaute
y Budella el valor de la corralia que se acuerda
adjudicar a D. Domingo Muante en posesion

al término que cada uno desiriese. La representación
de Montegudo hace constar que como ya expuso en
la repetida reunión del 24 de junio último, la espe-
cial condición de pueblo convenido a quien se adju-
dicó una porción determinada de terrenos sin
tener en cuenta el total que se había de plantar,
le exime de toda indemnización a los demás pueblos,
pero llamada la atención por otras representaciones
sobre la escasa importancia que tiene para Mon-
tequido este asunto y de que es procedente comen-
prouda a la generosidad que se tuvo en dudar
municipios en el convenio, hace presente dicha
representación que expenderá al municipio el
dinero de todos. = Se propone al Sr. Murat que en
vez de darle la corralica se le entregue su valor
en metálico, evitando así el perjuicio que se había
de seguir a los pueblos rectificando las medidas, pero
atendiendo las vivientes manifestaciones del Sr.
Murat sobre las particulares circunstancias de que se
le entregue el término, así se acuerda. = La represen-
tación de Puebla presenta influir cerca del Ayun-
tamiento para que admita en metálico la in-
demnización que debe de hacer a los pueblos,
evitando así los perjuicios apuntados. = P.º Sea en
señalar un punto por el Ayuntamiento de

Budala y otro por D. Domingo Huante para demandar y sacar la corralica determinando así la indemnización que sea de hacerse a' la venta y Budala por todos los pueblos con arreglo a lo consignado en el n.º 2.º de la discrepancia entre los puntos se nombraron un teniente de common acuerdo. - El Sr. Huante propone que se determine el modo de percibir la cantidad que debe de percibir en concepto de fruto por el tiempo que se le ha privado del aprovechamiento exclusivo de la corralica, pero ante las coincidencias de los pueblos sobre las comunas hechas, menciona a' toda indemnización por dicho concepto. - El Sr. Leu se somete a los acuerdos a' la aprobación de la Ayuntamiento y Junta de vecinos, quince y nueve en que proceda, y de la Honra Diputación en su caso, toda vez que sepan una verdadera indemnización de donde, y que se remita a' este efecto a' la Ayuntamiento copia del auto. - La representación de Canilla y Githariergo expusieron la conveniencia de que remita a' la mayor brevedad toda la Ayuntamiento a' la Alcaldía de Budala, cuando se llamaron a' tener presente sobre la división de la merced de Cienzo, según se acordó en la reunión de 24 de junio último, para estudiar el modo de solventar el arrendamiento. - De Todo

lo que se extiende la presente acta que por
delegacion y expreso acuerdo de las reunidas en
su nombre firman el Sr. Presidente y Secretario
que certif. en. - El Presidente - J. P. M. - Rubricado
- El Secretario - J. M. del Abasco - Rubricado."



Don Eduardo Alvarez y Rodriguez
Juez de 1.^a Instancia de ^{Pamplona} ~~Indaba~~
en partido = el Notario encargado
del archivo de protocolos del partido
Don Juan Miguel Estiz, proveera
a Don Aurelio Agreda y Atienza
vecino de Ytiro de una copia lite-
ral y fehaciente de la escritura
de venta de una corraliza, otor-
gada el dia 10 de Julio de 1740
ante el Notario D. Jose Ochoa a
favor de D. Manuel Abadiaz
y cuya copia se expedira con in-
tencion de la persona a quien
pueda perjudicar o en su defecto
del representante del Ministerio
Fiscal, pues asi lo tengo reco-
necido en provee de una de copies
o solitudes de D. Aurelio Agreda
dado en Pamplona a 31 de Enero
de 1763 = Alvarez D. L. O. c. Procurador

Excurra. Diligencia de citación
Yo el infrascrito Notario, Archi-
viero del Distrito de esta Capital
notifiqué; así íntegramente y su
copia literal del mandamiento
que precede al Sr. Fiscal del Por-
tado Municipal de la propia
Capital, quien dándose por ente-
rado firmó conmigo que se
ello doy fe, Pamplona 9 de febrero
de 1905 = Lorenzo - Linares Juan
Miguel Antez. Not. Archi.

Venta judicial.

Don Esteban Martínez de
Ullago, Jue de 1.^a Instancia de
esta Capital y su partido P. A.
todas las personas que en presente
venta judicial veran, hago sa-
ber: que suprimidos diferentes
Institutos Religiosos y otras funda-
ciones pías, y adjudicados

sus bienes a la Nación con el
objeto de extinguir o minorar con
ellos la deuda del Estado, en
virtud de diferentes reales de-
cretos publicados por S. M. Doña
Isabel II. y en su nombre por D.
Maria Cristina de Borbon, Reina
Regente y gobernadora del Reino,
se dispuso la enajenacion de los
bienes raices, pertenecientes a las
comunidades y corporaciones re-
ligiosas ya extinguidas y los
demas adjudicados a la Na-
cion o que lo fueren en adelante,
tanto, por el Real Decreto de
19 de febrero de 1836 que dice
así: "Obediéndolo a la necesidad
y conveniencia de disminuir la
deuda pública consolidada y de
entregar al interés individual
la masa de bienes raices que

venidos à ser propiedad de la Na-
ción, à fin de que la agricultura
y el Comercio, saquen de ella
las ventajas que no podrian con-
seguir por enteros en su actual
estado, & que se demorarían con
notable detrimento de la riqueza
nacional, otro tanto tiempo como
se tardara en proceder à su venta,
teniendo presente la ley de 16 de
Enero último y conformandome
con lo propuesto por el Consejo de
Ministros, en nombre de mi Es-
celso Hija la Reina D^a Isabel II
he venido en decretar lo si-
guiente: Artículo 1^o Quedan
declarados en venta desde
ahora todos los bienes raíces
de cualquiera clase que hubiesen
pertenecido à las Comunidades
y Corporaciones religiosas ex tin-

quiescentes y los demás que hayan
sido adjudicados a la Nación
por cualquiera título o motivo
y tambien todos los que en ade-
lante lo fueren desde el acto
de su adjudicacion. Artº 2º Se
exceptuan de esta medida gene-
ral los edificios que el Gobierno
destine para el servicio público
o para conservar monumentos
de las artes o para honrar la
memoria de hombres naciona-
les. El mismo Gobierno publicará
la lista de los edificios que por
estos objetos deben quedar ex-
cluidos de la venta pública.
Artº 3º Se formará un regla-
mento sobre el modo de pro-
ceder a la venta de estos bienes
manteniéndolos en cuanto fuere
conveniente y adaptable a las

circunstancias actuales el que de-
cretaron las Cortes en 13 de Septbr
de 1820 y sancionando las reglas
oportunas para la ejecución de
estas medidas siguientes: 1ª Que la
subasta se verifique, no solo en
la Capital de la Provincia donde
estuvieren radicadas las fincas
o bienes, sino tambien en esta
Corte, precisamente en un dia
unico; no pudiéndose hacer la
adjudicación hasta que remitido
el rematado del remate de la
Provincia se establezca, con la
comparación con el celebrado
en la Corte, analizando el
mayor postor. 2ª Que en los
Boletines oficiales de las Provincias
o bien, en uno especial, se pu-
bliquen el otro dia de cele-
brados los remates, los postores

sean actas hechas en los diferentes
bienes subastados, a fin de que
los respectivos licitadores, teniendo
conocimiento del valor ofrecido
por cada finca, en la Corte
como en la Provincia, adquie-
ran la certidumbre de que la
adjudicación se hace al precio
mas alto. Se omitirá en estas
publicaciones el nombre de los
licitadores expresándose circuns-
tencialmente el importe de la
postura mas alta, 3.ª Que den-
tro de los 10 dias siguientes al
recibo en la Corte de los resul-
tados de los remates hechos en
las Provincias, se publique el
nombre del licitador que
por haber sido el que ofreciera
el precio mas alto, que se ex-
prese por la finca, debe ser
declarado su adjudicatario. a

comprador. 4^a Que todos los predios rústicos susceptibles de división, sin nuevos caíbo de su valor, o sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes o suertes que ser pudiere, 5^a Que estas suertes se pongan en venta con total separación, como si cada hubiese compuesto una propiedad aislada. 6^a Que para hacer estas divisiones, en los cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir a facilitar la venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una Comisión de Agricultores, o personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdicción del pueblo,

1.^a Que hecha la división, repa-
blique en el pueblo a cuyo ter-
mino corresponda la finca o fin-
cas, y se recite en tanto de-
ella por el Presidente del Ayun-
tamiento al Intendente de la
Provincia, que firmará públi-
camente en la capital de la misma.
2.^a Que cualquiera reclamación
que sobre el acto de la división
llegaren a suscitarse, se resolverán
de plano por el Intendente, pre-
vios los muy precisos conocimientos
que basten a asegurar el acierto
y lo que resolverse se llevará de
aluego a ejecución. Art. 4.^o Cual-
quiera español o extranjero ten-
drá facultad para pedir por
escrito al Intendente de la Pro-
vincia que disponga la tasación
de la finca o fincas que desig-
nare entre las que todavía

no hubieren sido tasadas, ni
comprendidas por lo tanto en
las listas publicadas para pro-
ceder a las subastas. 5.º El Ju-
tendente comunicará inmediata-
mente las ordenes necesarias
para que tenga efecto la tasación
y haga insertar en el Boletín
de la Provincia o en el especial
de ventas públicas y en cuales-
quiera otros periódicos que se
den a luz en la Capital de
su residencia, un aviso que ex-
prese la finca o fincas cuya
tasa se haya reclamado. Ar-
tículo 6.º - La tasación se eje-
cutará por los peritos que es-
tuvieren nombrados según
el Reglamento, para forma-
lizar estos actos; pero el recla-
mante podrá designar otro
perito, si fin de que concurre

y tome
resulta
nada
designa
Verifica-
ción
y este
de m
a la
rasi
de
tasa
an
o fin
en l
regla
gena
biene
perso
la t
a que
o fin

y tomar parte en la operación, si
resultare discordia, será dirimi-
da por un nuevo jurado, que
designará el Intendente. Art.º 7.º
Verificada la tasación se anun-
ciará por medio de los periódicos
y este anuncio tendrá la fuerza
de una notificación en forma,
a la persona que reclamó la ope-
ración. Art.º 8.º 15 días después
de publicado el precio de la
tasación, a más tardar, se
anunciará la venta de las fincas
o fincas designadas observándose
en las subastas las mismas
reglas dictadas para la ena-
jénación de cualesquiera otros
bienes de esta clase. Art.º 9.º - La
persona que haya pretendido
la tasación, tendrá derecho
a que se le adjudique la finca
o fincas, siempre que en la

bastante no se haya ofrecido un
valor superior a la tasación
y que el se encarga a satisfacer
este por entero. También podría
aspirar a la preferencia si algún
que licitador hubiese expresado
en sus posturas del indicado va-
lor de la tasación. La solicitud
a la preferencia se dirigirá al
Jefe designado en la Capital
del Perú para declarar quien
debe ser el adjudicatario de
cada finca. Artº 10. - El pago
del precio del remate se hará
de uno de estos dos modos, 1º
en títulos de la deuda consoli-
dada que se dieren su pago
del importe del remate; se ad-
mitirán por todo su valor no-
minal, pero con la condición
previa de que el mismo pago
se realice y remite efectual

en
pe
de
in
ter
n
co
y
n
v
al
el
co
ta
ta
pa
la
no
no
cor
en
bid

un
ón
se
ra
un
ido
ven
itud
el
al
en
de
go
en
'a
o
go
l
o
un
e
a

en estos términos: una tercera
parte en títulos o documentos
de la Deuda ya consolidada al
interés de cinco por ciento; otra
tercera parte en títulos o docu-
mentos, también de la Deuda,
consolidada al cuatro por ciento
y la restante en títulos o docu-
mentos de la Deuda que me-
ranamente se van a consolidar
al cinco por ciento, artº 12. Por
el acto de hacerse la adjudica-
ción de las fincas reusa-
ndolas en el tiempo posterior, op-
tará este en cuanto al pago
por uno de los dos medios se-
ñalados en el artº 10. Esta opción
no admite reforma porque es
irrevocable, artº 13. Todos los
compradores, ya sean a pagar
en títulos de la Deuda consoli-
dada, o en dinero efectivo la-

satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les transmite la propiedad. Art. 12. Las otras cuatro quintas partes se pagarán a saber: Los compradores a título de la Deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los 8 años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, o sea un diez por ciento del importe total del remate. Y los compradores a dinero les otorgarán de satisfacer en cada uno de los 16 años siguientes una décima septa parte de las mismas cuatro quintas o sea un cinco por ciento del importe total del remate. Estos plazos comenzarán a correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta y los obli-

gación con el comprador de los dos por ciento es el pago de lo que debiere pagar por cada uno de los años siguientes con el comprador sobre el que se

precio
que
en
cuatro
años
y la
suma
de
la
prima
del
y los
stor-
da-
tos
de
los
el
estos
de-
de
debi-

gaciones deberán extenderse
con la misma. Arts 15. 16.
compradores a dinero o que
hayan de disfrutar del plazo
de los 16 años, abonarán un
dos por ciento desde la fecha de
la escritura de venta hasta
el pago total del precio de su
remate, calculándose a recon-
pando este sobre el importe
de lo que respectivamente quedaren
debiendo al vencimiento de cada
plazo. Art. 16. Cualquiera com-
prador podrá anticipar el pago
de uno o mas plazos de los que
tuviere pendientes. Por las obli-
gaciones en títulos de la deuda
consolidada se abonarán al
comprador cinco por ciento
sobre el importe de los plazos
que anticipare, y por las obli-
gaciones en dinero efectivo

no se cobrará el premio de dos
por ciento en ellas estipuladas y
se abonará un tres por ciento
también sobre el importe de
los plazos que se satisficgan con
anticipación. Artº 17.- Los he-
rederos de los compradores de
fincas se subrogan a las perso-
nas herederas para el cumpli-
miento de todas las obligaciones
pendientes por pago de plazos,
hasta consumar el importe to-
tal del precio en que fueron re-
matadas las fincas. Artº 18.- Las
fincas quedaran hipotecadas al
pago de las obligaciones que debe
otorgar el comprador. Esta cir-
cunstancia se hará constar en
la escritura de venta que trans-
mita la propiedad. Artº 19.- Cuan-
do al vencimiento de una obli-
gación no fuese satisfecha prin-

tu
lo

TUD

el

los
lo y
nto
de
con
her
de
enon
upli
civies
por
to
re
18. Las
as al
debe
cir-
- en
tran-
7. Cuau
ali-
hum

trialmente se darán al Director
los avisos que preceden al preguento
y cuando hubiere pasado su ter-
mino y el contrato de los muer-
tuos y otros bienes de mas pronta
y expedita disposición se procederá
a nueva subasta de las fincas
o fincas que pertenecan al débito
reintegrando a los de los gastos que
haya el que fue su adjudicatario
a fin de reintegrar a la Nación
de lo que le deba y asegurarla
el cobro por entero de lo que resta
al completo del importe del
primer remate y aplicándose al
el solvante a favor del último
primer adjudicatario. Art. 2º
Se publicará sucesivamente una
relación de las ventas verifican-
das a dinero efectivo durante
el mes anterior y de las saca-

tidades recibidas como procedentes
de la quinta parte que ha de sa-
tisfacerse antes de la formaliza-
ción de la escritura, su pro-
ducto se invertirá por tercera
parte en la compra por medio
agentes de cambio en esta capi-
tál del reino, de títulos de la
Deuda consolidada al cuatro
y cinco por ciento y de la deuda
sin interés que se liquidada
y reconocida en su haber
presentado a la consolidación,
los cuales se amortizarán des-
truyéndose públicamente y anun-
ciándose en la Gaceta los nú-
meros y el valor de los títulos
que se amortizarán. Artº 21. Del
producto íntegro de las otras
cuatro quintas partes de los ventos
a metálico, se invertirá una

en
con
pro
los
se
est
tos
la
a
ta
a
ti
ti
al
ce
en
ti
n
t
s
r

cedentes
de san
reali-
pro-
ceder
medios
a con-
de la
cuenta
deuda
sola
reser-
ciones
des-
curren-
in-
ulo
del
otras
ventas
ma

mitad en amortizar la Deuda
consolidada del cinco y cuatros
por ciento y la otra mitad en
la de la Deuda sin interés, que
se expresa en el artículo anterior.
Estas operaciones se harán con
toda publicidad, anunciándose
las cantidades respectivamente
amortizadas y destruyéndose los
títulos que las representaban.
Artº 2.º. Igualmente se amor-
tizarán desde luego y a su
tiempo se destruirán los títulos
al cinco y cuatros por ciento, pro-
cedentes de las ventas a pregar
en estas especies, publicándose
también en la Gaceta sus nú-
meros y valor. Tendrán en-
tendidos y dispondrán lo nece-
sario a su cumplimiento - está
rubricado de la Real mano.

En el Pardo, à 19 de febrero de 1836
= A D. Juan Alvarez y Mendizábal,
conseguinte à lo prevenido en
el Real Decreto inserto y Real
instrucción de primero de Mayo
del mismo año y à la aclaración
posterior de 8 de Junio siguiente
sobre preferencia en los remates,
se instruyó el competente expediente
en este mi Juzgado para la ena-
jénación de la finca que à con-
tinuación se expresan:

- 1.ª - Primeramente la 1.ª suerte de
la heredad sita en el término de
la huerta en mayor parte sita
en jurisdicción de la villa de
Zitiro de cabida de 24 robadas
8 alim. de viña con 19 olivos
afrentas por el cerco à río de
la huerta, por el solanco à la
2.ª suerte, por el bocharno à

11856 camino vecinal, por el feboño
abal a la viuda de Manuel Saiz.
2.ª Otra heredad que es la 2.ª suerte
de la anterior en el propio término
y jurisdicción de cabida de 21 ro-
badas 6 almas, viña con 27 plantas
de olivos afronta por el cierzo a
rio del término, por el feboño
a la suerte anterior, por bochario
a camino y por el salero a her-
edad de Antonio Latorre.

3.ª La 2.ª suerte de la heredad está
en el término de los Portales, ju-
risdicción de la villa de Jitro,
de cabida de 15 robadas de tierra
con 88 estacas de olivos y 9 noga-
les que afronta por el cierzo y fe-
boño a la 1.ª suerte de esta misma
heredad, por el salero a rio de
Antunáñez y por el bochario a
propiedad de Manuel Saiz.

4. La 1ª suerte del olivar llamado la "Mejorada" jurisdicción de la villa de Fitero de cabida de 11 robos 2 alus. con 96 olivos que sefronta por el faboño a camino de los Cascajos, por el bocharus y faboño camino de la "Mejorada" y por el soleno a la 2ª suerta,

5. La 1ª suerta del olivar llamado Carracorella; jurisdicción de Fitero de cabida de 9 robadas de tierra con 96 pies de olivos que sefronta por el ciego a propiedad de Fernán de Callejas por el bocharus a la 2ª suerta por el faboño a las heras y por el soleno a su suerta de Mazon Aliaga.

6. 2 corralizas llamadas del Mojón blanco sitas en jurisdicción de Fitero de cabida de 110 qu -

sumado
de las
de 11 robos,
e afronta
de los
y fa-
operación
muertos;
llamado
de fi-
das de
os que
propie-
elijas
erte por
or el
Manuel
del
jurisdicción
o ju-

galdas de tierras que afrontan por
el cierzo a montes comunes de las
cinco muertes por el faborio, bo-
chorus y solano a las dehesas
de Barayana.

7. - Una pieza de tierra blanca
nta en el término de la huerta
jurisdicción de la villa de Fi-
tero de cabida de una robada
y 9 alumbres de tierra que
afronta por el faborio a pieza
de Marcelino Moreno, por el
cierzo y bochorus a la de la
vindel de Juan Antonio Me-
diano.

8. - Otra pieza de tierra blanca
nta en el término de la huerta
jurisdicción de la villa de
fitero de cabida de 2 robadas
de tierra que afronta por el
cierzo a heredad de la vindel

de Matías Lauroba por el bo-
chorno a otra de Dionisio Ver-
gara y por el febrero a la de
Manuel Arual.

9. - Otra pieza de tierra blanca
nta en el término de la huerta
jurisdicción de la villa de Jitro
de cubida de 2 robadas y 5
alumbres que afronta a la
de D. Mauricio Medrano por
el solano a pieza de Ignacio
Jimenez.

10. - Otra pieza de tierra blanca
nta en la hoya del puente
jurisdicción de la villa de
Jitro de cubida de 2 robadas
de tierra que afronta por el
febrero a Marta Jimenez y Je-
nara Lauz y por el bochorno
y ciego a rio vecinal.

11. - Otra pieza de tierra blanca

el bo- sta en el término de la huerta
Veri- baja, jurisdicción de la villa de
ca de Zitero, de cabida de 2 robadas 7 alus.
que afronta por el febrero a heren-
dada de Vicenta Jimenez Ibero,
por el ciego a camino del término
y por el bocharno al rio de la rama

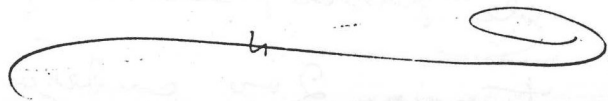
12. - Un olivar sito en el término
de Cambrero, jurisdicción de
la villa de Zitero de cabida de
8 robadas 3 alus. de tierra
con 117 olivos que afronta por
el ciego a olivar de la viuda
de Vicente Latorre, por el solaro
al Cambrero, por el febrero a
Lucas Pascual y Garbisa.

13. - Una dehesa llamada del
Corcayo, jurisdicción de la villa
de Zitero, donde pueden pas-
turar 200 cabezas de ganado

la que no tiene corral ni abre-
vadero y afronta por el Cierzo
a Montes comunes y por el relevo
fabros y bocharno a dehesas de

14 6 aragona. - Un corral de acin-
billar ganado llamando del
Calvario con una jugada
de tierra nro en jurisdicción
de la veta de Jitro.

15 - Otro corral situado en la
hoya del Puente, jurisdicción
de la veta de Jitro sin cubierto
con dos jugadas de tierra. An-
gas fucas tasadas y anuncia-
das en la cantidad de reales
vellón 116.766 fueron rematadas
con la solemnidad prevenida
el día 20 de febrero íntimo que
ha sido el señalado en favor
de D. Manuel Abadía de



abre
cierto
relacion
ese de
e acun
lo del
sola
ción

en la
dición
abierto
a. Cu
nion
reals
etados
nides
is que
favor
de
)

la villa de Zitero, como postor
mejor en la cantidad de 134,765
reales vellón y adjudicados a
dicho Abadía en esta misma
cantidad según oficio de la
Junta de enajenación de bienes
nacionales, en fecha 7 de Abril
pasado de este año verificó
el pago de la 1ª parte del precio.
líquido del remate en los términos
que manifiesta la carta de
pago exhibida del tenor siguiente:

"Comisión Prob. de la Pro-
vincia de Pamplona - Min 1:103 =
Arbitrios de Puerto = Venta
de bienes nacionales.

Don Valentín Vera comi-
sionado prob. de Arbitrios de
enajenación. He recibido del D.
Manuel Abadía 27.213 rs. 18 mrs.
en documentos de la deuda

del Estado para el pago de la 1.^a parte de n.^o 134,766 en que fueron rematadas el día 20 de febrero último y le han sido adjudicadas las 15 fincas que en la villa de Jitón, pertenecieron al suprimido Monasterio de dicha villa, como todo aparece del expediente n.^o 68 cuyas fincas son las que por menor se expresan a la vuelta. Y de esta carta de pago ha de tomar razón D. Francisco Salbóch contador de arbitrios de amortización de esta Provincia sin cuyo requisito no ha de tener valor en efectos. P. en ploma 1.^a de julio de 1840 = Valentín Vera.

Son reales vellón 27.213 y 18 maravedises en papel = José razón = Francisco Salbóch = letrado en Contaduría letrado en la Comisión.

o de la
 en que
 lo de
 ido ad-
 que en
 ieron
 io de
 o aparece
 as pocas
 p presen
 ta de
 . fran-
 , ar-
 de
 requi-
 los en
 lio
 mura-
 = fran-
 oluria

- La 1ª suerte de la heredad
 nta en el término de la huerta,
 jurisdicción de la villa de Jitro
 en mayor parte vna de ca-
 bida de 24 robadas 8 alus, de
 vna con 19 shivos. — — —
- 2.- La 2ª suerte de la heredad
 en el mismo término y jurisdicción
 en mayor parte vna
 de cabida de 21 rob. 5 alus.
 de vna con 27 plantas de
 shivos. — — —
- 3.- La 2ª suerte de la heredad
 nta en el término de los Hortales,
 jurisdicción de la villa de
 Jitro de cabida de 15 robadas
 de tierra con 38 estacas de
 shivos y adencas 3 nogales.
- 4.- La 1ª suerte del shivarille -
 usado La Mejorada jurisdicción
 de la villa de Jitro de 11 robada
 12 alus; tierra con 95 pies de
 shivos. — — —

Total remate	5ª parte del remate
M. 7 ^{va}	M. 7 ^{va}
9.000	1.800
11.250	2.250
8.610	1.722
15.150	1.070

	total remate	5 ^{to} de un
5. ^a La 1. ^a suerta del olivar clar- mado Carracorella sito en ju- risdicción de la villa de Zúñiga de 9 robadas de tierra con 95 pies de olivos. —————	11.500	2.9
6. Dos carrabizas llamadas del Mojón blanco sitas en la jurisdicción de la villa de Zúñiga de cabida de 11 jugadas de tierra. —————	10.500	2.1
7. Una pieza de tierra blanca sita en términos de la Huerta jurisdicción de la villa de Zúñiga de 1 robada y 9 almuds tierra	1.200	2
8. Otra pieza de tierra blanca sita en el mismo término y jurisdicción de cabida de 2 robadas de tierra. —————	4.800	9.1
9. Otra pieza de tierra blanca sita en el mismo término y jurisdicción de cabida de dos robadas de tierra y seis almudes. —————	3.840	7

total remate		total remate		5. parte del remate	
M. 1. ^{ra}	M. 2. ^a			M. 1. ^{ra}	M. 2. ^a
13.500	2.7	10. - Otra pieza de tierra blanca sita en términos de la Hoya del puente, jurisdicción de Jitro de cabida y sembradura de 2 robadas de tierra. ———	1.200.	240.	
13.500	2.7	11. - Otra pieza de tierra blanca sita en términos de la Horta baja, jurisdicción de la villa de Jitro de dos robadas siete cuartadas de tierra. ———	3.900.	7.80	
1.200	2.	12. - Un olivar sito en términos de Cambres, jurisdicción del lugar de Zulebas de cabida de 8 robadas, tres cuart. con 117 olivos. ———	30.000	6.000	
4.800	96	13. - Una dehesa llamada del Orcejo, jurisdicción de Jitro donde pueden pasturar 200 cabezas de ganado. ———	19.900	2.580	
3.840.	76	14. - Un corral de cubillas ganadas, llamado del			

Calvario, jurisdicción de la
villa de Jitro con una yugada
de tierra correspondiente al
mismo

por remate		
W. 7 ^{ta}	W. 7 ^{ta}	7 ^{ta}
3.842.	76	la

15. - Otro corral situado en
la Hoya del Puente, jurisdicción
de la villa de Jitro sin que se
le haya dado mas ni otro agre-
gado alguno

20 74.	4/4	
124.766.	26	de

Títulos al Portador 5%

36.978 con 12 cupones
y rédito vencidos hasta
el día 1^o del presente mes
mediante conformidad

de D. Manuel Abadía -
Documento interno del 4^o

20.876. Pagado hasta 1^o Octubre

20.978 id. id. id.

Capital	Réditos	
20.000.	3.710.	2 ^o
1.501.- 20	229.- 20	1 ^o
1.505.- 20	229.- 20	1 ^o
	27	2 ^o
	26	~
	9	

Importan las quintas
partes de las fincas -
para los
plazos sucesivos -

768

414.

26.9

—

768

414.

26.9

—

768

414.

26.9

—

768

414.

26.9

—

768

414.

26.9

—

768

414.

26.9

—

768

414.

26.9

—

768

Y puesto el comprador en posesión de las mencionadas fincas por virtud del pago precedente, otorgó en este día las obligaciones por las cantidades no satisfechas, para el completo abono del producto líquido del remate, a pagar en los plazos que las mismas señalare, entregadas en este acto al Comisionado para de los arbitrios de amortización de esta Capital, con lo que queda asegurada el pago total del precio de las fincas, según el tenor del Real Decreto inserto y para que el comprador tenga un título solemnemente de adquisición de dominio, por la presente, no siendo de las facultades que me estan concedidas por los artículos 23 y 49 de la citada Real Instrucción de 1.º de Marzo, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la

Reina Regente Gobernadora del
Reino, su Augusta Madre y de
la Nación Española, a quienes
adjudicados los bienes referidos
Otorgo: Que vendiendo y doy en
venta real poragenacion perpetua
por juro de heredad al mienid-
nado D. Manuel Abaschia y sus
herederos y sucesores, las fincas
que quedan deslindeadas, las
cuales pertenecian anteriormente
a el Monasterio de Niozes per-
nados de la villa de Jtero por
el precio referido de su remate
cuyo pago ejecutado en su
liquido segun la carta de pago
y obligaciones de que queda hecha
mencion, aun que no parece
ahora de presente, le doy por
hecho conforme al Real Decreto
que an lo ha prevenido y remisi-
das leyes de las entregas, prueba

transfere escritura de arrendamiento
en el concepto de que esta venta se
otorga bajo las condiciones pre-
venidas por el art. 1.º del inserto,
Real Decreto y por el 3.º de la
Real Instrucción de primeros de
Marzo, que a la letra dice así
«Las subastas se verificarán
bajo las condiciones siguientes:
1.ª Que todas las cargas y
que estén afectas las fincas sean
de cuenta del comprador, es-
presándose las que sean. 2.ª Que
las fincas que así se vendan,
jamás se podrán volver en
poder de su antiguo propietario por
ningún título o sin su muerte-
ra. 3.ª Que la cantidad en que se
arrenden se ha de pagar o más
posiblemente en el modo y con-
los créditos que previene el
Real Decreto y concuerda con

dis-
cort
pert
la
la
sub
res
mi
text
san
los
rea
que
y lo
y p
cois
de es
pode
delic
leyes
otorg

diciones aparto desde este mismo
acto a la Nación Española, a quien
pertenecían por títulos precedentes y por
la adjudicación posterior para
la amortización de la Deuda
pública, a fin de que no pueda
reclamarla en ningún tiempo
ni con ningún motivo ni pre-
texto, obligando a su erección y
janeamiento a la Nación en
los términos prevenidos en dicho
Real Decreto e Instrucción, para
que quede siempre el comprador
y los que le sucedan en quietas
y pacíficas posesión de las fin-
cas que adquirieren por virtud
de esta venta judicial; y con el
poderio de Justicias competentes,
obligaciones y renunciaciones de
leyes que exija este contrato, lo
otorga por firme su señoría

en esta ciudad de Pamplona a diez
de Julio de 1840 siendo testigos Don
Bautista Lezama y D. Benito
Olaverri, vecinos y residentes en
esta dicha ciudad y hallándose
presente Don Ramon Barrocas
en representación de apoderado. que
mostro ser de D. Manuel Abadía
acepto esta escritura en los tér-
minos y con las obligaciones y
condiciones que comprende; y la
firmo e igualmente lo hizo
el Comisionado de Amortiza-
ción, por su intervención, de
que yo el Escribano doy fé, con
del conocimiento de los señores
otorgantes; previniéndose que de
la copia de esta escritura se ha
de tomar razón en la Can-
tacloría de Arbitrios de Amor-
tización de esta Provincia y

la de Hipotecas del partido donde
radica la finca que comprende
con arreglo a lo dispuesto en las
leyes y Reales órdenes que gobiernan
en este punto, pena de nulidad
y demás que están señaladas =
= Bitanciano Martínez de Urbago =
= Valentín Mora = Ramón Herrera
= Ramón = Benustista Leoncain =
= Benito Olaverria = Benito Uribe =
Jose de Ochoa Es no

J. Don Juan Miguel Astig
Notario del Ilustre Colegio de
Territorio de esta capital, vecino
de ella y Archivero de protocolos
del Distrito de la misma
doy fe: Que la presente copia
concuerda fielmente con ori-
ginal que obra en el archivo
de mi cargo bajo el nú-
mero 86 del legajo de ins-

trumentos públicos autorizados
por dicho Escribano D. José Velasco
en el expresado año de 1840. Fue
cumplimiento del mandamiento
del Juzgado de 1^a Instancia
de fecha 11 de Enero último es-
pido esta copia sin que haya
asistido el Ministerio Fiscal
citado al efecto, en 7 pliegos
de papel común, para D. An-
selmo Crespo, que lo firmo y
firmo quedando anotada en
su original en Pamplona a 9 de
Febrero de 1903. Contiene esta copia
etc, etc. = firmado = Lic. do Juan
Miguel Ostiz = rubricado y sellado =
= el sobrepuesto = firmado = vale =
= 2^a copia = 7. Conde. = sobrepuesto = Pam-
plona = vale = no vale = tachado = copia

J. M. Ostiz